

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**Percepción de fiscales y abogados sobre la violencia psicológica
contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información
o comunicación, Huamanga 2025.**

Para optar el título profesional de:
ABOGADA

PRESENTADO POR:
Bach. Rocio Herminia COHAILA ARESTEGUI

ASESOR:
Mtro. Isaac Raúl RAMÍREZ GUTIÉRREZ

AYACUCHO - PERÚ

2026

Agradecimiento

A estimados docentes de pregrado.

Dedicatoria

A mi madre e hijo.

INDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix
1.1. Descripción de la realidad problemática	11
1.2. Delimitación de la investigación	13
1.3. Formulación del problema	14
1.3.1. Problema principal	14
1.3.2. Problemas secundarios	14
1.4. Objetivos de la investigación	14
1.4.1. Objetivo General	14
1.4.2. Objetivo Específico	14
1.5. Justificación e importancia	15
1.5.1. Viabilidad de la investigación	16
1.5.2. Limitaciones	16
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	17
2.1. Antecedentes de estudio	17
2.2. Bases teóricas	19
2.2.1. La violencia contra la mujer en el Perú	19
2.2.2. La violencia psicológica	25
2.2.3. Violencia digital o tecnológica contra la mujer	29
2.2.4. Tecnologías de la información y comunicación (TIC) como medio comisivo	35
2.2.5. La percepción como categoría psicosocial y jurídica	39
2.3. Bases legales	43
2.3.1. Constitución Política del Perú (derecho a la integridad moral, derecho a la intimidad, derecho a la igualdad y no discriminación)	43
2.3.2. Ley N.º 30364 y su Reglamento	44
2.3.3. Ley N.º 30096 (Ley de Delitos Informáticos) y sus modificatorias	44
CAPÍTULO III: CATEGORIAS DE ANALISIS	48
3.1. Categorías	48

3.2.	Sub categorías _____	48
3.3.	Operacionalización de categorías _____	49
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN _____		53
4.1.	Enfoque de investigación _____	53
4.2.	Nivel de investigación _____	53
4.3.	Tipo de investigación _____	54
4.4.	Método de la Investigación _____	54
4.5.	Diseño de la investigación _____	54
4.6.	Población y Muestra _____	55
4.6.1.	Población _____	55
4.6.2.	Muestra _____	55
4.7.	Técnicas en instrumentos de recojo de la información _____	55
4.8.	Procesamiento de datos recolectados _____	56
4.9.	Aspectos éticos _____	56
CAPÍTULO V: INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS _____		57
5.1.	Interpretación de resultados _____	57
5.2.	Discusión de resultados _____	88
CONCLUSIONES _____		94
RECOMENDACIONES _____		95
BIBLIOGRAFÍA _____		97
ANEXOS _____		100

INDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1 : Subcategoría 1.1. Ciberacoso</i>	57
<i>Tabla 2 Subcategoría 1.2. Vigilancia digital</i>	60
<i>Tabla 3 Subcategoría 1.3. Difusión no consentida</i>	62
<i>Tabla 4 Subcategoría 1.3. Difusión no consentida</i>	65
<i>Tabla 5 Subcategoría 1.4. Suplantación de identidad (1 pregunta)</i>	68
<i>Tabla 6 Subcategoría 2.1. Reconocimiento normativo</i>	73
<i>Tabla 7 Subcategoría 2.1. Reconocimiento normativo</i>	76
<i>Tabla 8 Subcategoría 2.2. Dificultades probatorias</i>	79
<i>Tabla 9 Subcategoría 2.2. Dificultades probatorias</i>	82
<i>Tabla 10 Subcategoría 2.3. Formación en género</i>	85

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general comprender la percepción de fiscales y abogados de Huamanga sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación durante el año 2025. Se adoptó un enfoque cualitativo, con nivel descriptivo-interpretativo y diseño de teoría fundamentada. La muestra estuvo conformada por 12 participantes (6 fiscales penales corporativos y 6 abogados litigantes) seleccionados mediante muestreo intencional y bola de nieve. La técnica de recolección de datos fue la entrevista semiestructurada, aplicada a través de una guía de 11 preguntas agrupadas en dos categorías: violencia psicológica digital y percepción de operadores jurídicos.

Los resultados evidencian que los participantes reconocen unánimemente el monitoreo digital no consentido, la difusión no consentida de imágenes íntimas y la suplantación de identidad como violencia psicológica. Los fiscales reportan tasas de éxito bajas en la acreditación de autoría (57% en difusión íntima; 33% en suplantación), debido a la fragilidad de la evidencia digital, el anonimato del agresor, la falta de peritos informáticos en Huamanga, la lentitud de las plataformas digitales para responder requerimientos y la ausencia de un régimen probatorio especial. Se identificó un hallazgo particular para el contexto local: el ciberacoso con insultos racistas contra mujeres quechuahablantes, evidenciando la intersección entre violencia de género y discriminación étnica.

Los participantes consideran que la Ley N.º 30364 es insuficiente para sancionar la violencia digital, identificando seis vacíos normativos: falta de definición expresa de violencia digital; ausencia de medidas de protección tecnológicas; falta de régimen probatorio especial; imposibilidad de actuar ante agresores anónimos; falta de regulación de cooperación con plataformas; y ausencia de agravantes específicas.

Palabras clave: violencia psicológica, violencia digital, ciberacoso, percepción, fiscales, abogados, Huamanga.

ABSTRACT

The general objective of this research was to understand the perception of prosecutors and lawyers from Huamanga regarding psychological violence against women committed through information and communication technologies during the year 2025. A qualitative approach was adopted, with a descriptive-interpretative level and a grounded theory design. The sample consisted of 12 participants (6 corporate criminal prosecutors and 6 litigation lawyers) selected through intentional and snowball sampling. The data collection technique was the semi-structured interview, applied through a guide of 11 questions grouped into two categories: digital psychological violence and perception of legal operators.

The results show that participants unanimously recognize non-consensual digital monitoring, non-consensual dissemination of intimate images, and identity impersonation as psychological violence. Prosecutors report low success rates in proving authorship (57% in intimate image dissemination; 33% in impersonation), due to the fragility of digital evidence, the anonymity of the aggressor, the lack of computer forensic experts in Huamanga, the slowness of digital platforms in responding to requests, and the absence of a special evidentiary regime. A particularly relevant finding for the local context was identified: cyberbullying with racist insults against Quechua-speaking women, evidencing the intersection between gender violence and ethnic discrimination.

Participants consider that Law No. 30364 is insufficient to sanction digital violence, identifying six regulatory gaps: lack of an express definition of digital violence; absence of specific technological protection measures; lack of a special evidentiary regime; impossibility of acting against anonymous aggressors; lack of regulation of cooperation with digital platforms; and absence of specific aggravating.

Keywords: psychological violence, digital violence, cyberbullying, perception, prosecutors, lawyers, Huamanga.

INTRODUCCIÓN

La violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación constituye una de las manifestaciones más recientes y preocupantes de la violencia de género en el Perú. El crecimiento exponencial del uso de redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y plataformas digitales ha generado nuevos espacios de interacción social, pero también ha creado escenarios propicios para el ejercicio de conductas de control, hostigamiento, humillación y daño psicológico contra las mujeres. En la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, esta problemática ha experimentado un incremento sostenido en los últimos años, aunque aún permanece insuficientemente visibilizada y documentada desde la perspectiva de los propios operadores jurídicos encargados de su atención.

A nivel internacional, organismos como ONU Mujeres y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han alertado sobre la magnitud de la violencia digital contra las mujeres, señalando que afecta a aproximadamente el 38% de las mujeres a nivel global y que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla. En el ámbito nacional, el Perú ha desarrollado un marco normativo dual articulado en torno a la Ley N.º 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) y la Ley N.º 30096 (Ley de Delitos Informáticos), y el reciente Decreto Supremo N.º 002-2025-MIMP, que incorpora expresamente la "violencia facilitada por tecnologías digitales". No obstante, estos avances normativos no han sido suficientes para garantizar una respuesta institucional efectiva, especialmente en provincias como Huamanga, donde las limitaciones de recursos, la falta de especialización y la persistencia de estereotipos de género constituyen barreras estructurales para el acceso a la justicia.

La presente investigación, titulada "Percepción de fiscales y abogados sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación, Huamanga 2025", tiene como objetivo general comprender la percepción de estos operadores jurídicos sobre el fenómeno, identificando sus conocimientos, preparación, experiencia y las principales dificultades que enfrentan las víctimas para denunciar y acceder al sistema de justicia. La justificación del estudio se sustenta en tres planos: teórico, al contribuir al conocimiento académico sobre violencia de género en el

ámbito digital desde una perspectiva situada; práctico, al ofrecer insumos para el diseño de estrategias de capacitación y mejora institucional; y social, al visibilizar una forma de violencia que suele ser minimizada o naturalizada, afectando desproporcionadamente a las mujeres de la región.

El informe se ha estructurado en cinco capítulos. El Capítulo I: Planteamiento del problema, describe la realidad problemática a nivel internacional, nacional y local, formula los problemas de investigación, establece los objetivos general y específicos, y justifica la pertinencia del estudio, incluyendo su viabilidad y limitaciones. El Capítulo II: Marco teórico, desarrolla los antecedentes de estudio, las bases teóricas sobre violencia contra la mujer, violencia psicológica, violencia digital, tecnologías de la información y comunicación como medio comisivo, y la percepción como categoría psicosocial y jurídica; además, aborda las bases legales (Constitución, Ley N.º 30364, Ley N.º 30096) las bases jurisprudenciales y la definición de términos básicos.

El Capítulo III: Categorías de análisis, presenta las categorías y subcategorías de investigación (violencia psicológica digital y percepción de fiscales y abogados), así como su respectiva operacionalización en una matriz que vincula definiciones, instrumentos y preguntas guía. El Capítulo IV: Metodología de la investigación, detalla el enfoque cualitativo adoptado, el nivel descriptivo-interpretativo, el tipo de investigación básica, el método inductivo, el diseño de teoría fundamentada, la población y muestra (6 fiscales y 6 abogados seleccionados mediante muestreo intencional y bola de nieve), las técnicas e instrumentos de recolección (entrevista semiestructurada y guía de entrevista), el procesamiento de datos recolectados (codificación abierta, axial y selectiva), y los aspectos éticos que garantizan la confidencialidad y el consentimiento informado de los participantes.

Finalmente, el Capítulo V: Interpretación y discusión de resultados, presenta el análisis de las respuestas obtenidas en las diez preguntas de la guía de entrevista (organizadas por subcategorías), contrasta los hallazgos con los antecedentes nacionales y el marco teórico, y culmina con las conclusiones y recomendaciones orientadas a fortalecer la prevención, sanción y erradicación de la violencia psicológica digital en Huamanga.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

a. A nivel internacional

La violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación ha sido reconocida por organismos internacionales como una manifestación contemporánea de la violencia de género que afecta a millones de mujeres en el mundo. De acuerdo con ONU Mujeres (2023), aproximadamente el 38 % de las mujeres ha experimentado algún tipo de violencia en línea, incluyendo acoso, amenazas, difamación y acceso no autorizado a información personal. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer ha señalado que esta forma de agresión no constituye un fenómeno aislado, sino una extensión de la discriminación estructural y las relaciones de poder asimétricas que persisten en la sociedad (ONU, 2018).

En el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido informes en los que advierte que los Estados parte, incluido el Perú, tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres también en el espacio digital, en virtud de lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará (CIDH, 2019). A pesar de los avances normativos en países como España, México y Argentina, persisten desafíos comunes: la dificultad para identificar a los agresores debido al anonimato, la falta de cooperación internacional para el rastreo de pruebas digitales, la insuficiente regulación de las plataformas tecnológicas y la respuesta inadecuada de los sistemas de justicia, que a menudo minimizan o no tipifican correctamente estas conductas.

b. A nivel nacional (Perú)

En el Perú, la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación se encuentra comprendida dentro del marco de la Ley

N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la cual define la violencia psicológica como toda acción u omisión que causa daño emocional, disminución de la autoestima, afectación de la salud mental o perturbación de la estabilidad psicológica de la víctima. Si bien esta ley no menciona explícitamente los entornos digitales, su carácter integral permite aplicarla a conductas ejercidas a través de medios tecnológicos.

De manera complementaria, la Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos, tipifica conductas que pueden configurar violencia psicológica en el ámbito digital, tales como el acoso mediante tecnologías de la información (artículo 176-B del Código Penal, incorporado por esta ley), la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (artículo 151-A) y las amenazas realizadas a través de medios electrónicos (artículo 151). No obstante, diversos especialistas han señalado que estas figuras legales presentan vacíos para abordar la especificidad de la violencia psicológica basada en género, especialmente cuando se manifiesta a través de mensajes repetidos de control, humillación, vigilancia o desprestigio continuado.

Según datos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través de su plataforma "No al acoso virtual", entre 2020 y 2024 se registraron más de 5,000 reportes de violencia en línea, de los cuales el 85 % correspondió a víctimas mujeres. Asimismo, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público ha reportado un incremento sostenido de denuncias por delitos informáticos con componente de violencia de género, aunque subraya que estas cifras no reflejan la magnitud real del problema debido al subregistro y la falta de denuncia motivada por el temor a la revictimización.

c. A nivel local (Huamanga)

En la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación constituye una problemática creciente pero aún insuficientemente visibilizada. De acuerdo con información proporcionada por el Centro de Emergencia Mujer (CEM) de Ayacucho, los casos de violencia atendidos entre 2023 y 2024 evidencian un incremento en las modalidades de agresión que involucran el uso de celulares, redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea, como WhatsApp y

Facebook Messenger. Sin embargo, no se dispone de cifras oficiales desagregadas que permitan dimensionar con precisión el fenómeno a nivel local.

Además, las características socioculturales de la región de Ayacucho —donde persisten patrones de desigualdad de género y resistencia a la denuncia por temor al estigma social— profundizan las barreras de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia psicológica digital. En zonas rurales del ámbito distrital de Huamanga, la brecha digital y el limitado acceso a conectividad agravan la situación, al reducir las posibilidades de las víctimas de documentar los hechos, conservar evidencias o realizar denuncias oportunas.

En este contexto, resulta necesario indagar en la percepción de fiscales y abogados de Huamanga sobre el fenómeno, pues sus concepciones, conocimientos y valoraciones inciden directamente en la efectividad de la respuesta institucional. La presente investigación, desde un enfoque cualitativo, busca comprender cómo estos operadores jurídicos interpretan y enfrentan la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación, identificando tanto los avances como las limitaciones existentes en el ámbito local durante el año 2025.

1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- **Marco espacial:** la presente investigación se centra en la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, Perú, específicamente en el ámbito de competencia de las fiscalías penales corporativas y los abogados litigantes que ejercen en dicho distrito judicial.
- **Marco temporal:** la investigación aborda la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación (Ley N.º 30096), desde la perspectiva de operadores jurídicos, sin que ello implique el análisis de expedientes judiciales ni la medición cuantitativa de la eficacia normativa.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema principal

¿Cuál es la percepción de fiscales y abogados de Huamanga sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación durante el año 2025?

1.3.2. Problemas secundarios

a. ¿Cómo describen los fiscales penales corporativos de Huamanga su conocimiento, preparación y experiencia en la atención de casos de violencia psicológica cometida mediante tecnologías de la información o comunicación?

b. ¿Cuáles son, desde la perspectiva de fiscales y abogados de Huamanga, las principales dificultades que enfrentan las mujeres víctimas de violencia psicológica cometida mediante tecnologías de la información o comunicación para denunciar y acceder al sistema de justicia?

c. ¿Cuáles son las propuestas de mejora normativa e institucional que sugieren los fiscales y abogados de Huamanga para fortalecer la respuesta estatal frente a la violencia psicológica cometida mediante TIC?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

Comprender la percepción de fiscales y abogados de Huamanga sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación durante el año 2025.

1.4.2. Objetivo Específico

a. Describir cómo los fiscales penales corporativos de Huamanga perciben su conocimiento, preparación y experiencia en la atención de casos de violencia psicológica cometida mediante tecnologías de la información o comunicación.

b. Identificar, desde la perspectiva de fiscales y abogados de Huamanga, las principales dificultades que enfrentan las mujeres víctimas de violencia psicológica cometida mediante tecnologías de la información o comunicación para denunciar y acceder al sistema de justicia.

c. Analizar las propuestas de mejora normativa e institucional formuladas por fiscales y abogados de Huamanga para fortalecer la prevención, sanción y erradicación de la violencia psicológica cometida mediante TIC.

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación constituye una problemática emergente en el distrito judicial de Huamanga, cuya comprensión resulta insuficiente desde la perspectiva de los propios operadores jurídicos encargados de su atención. En este contexto, la presente investigación se justifica desde los siguientes planos:

a. Justificación teórica

El estudio contribuye al conocimiento académico sobre la violencia de género en el ámbito digital, específicamente desde el enfoque de la percepción de fiscales y abogados, actores clave en la administración de justicia. Si bien existe doctrina nacional e internacional sobre ciberdelitos y violencia contra la mujer, son escasas las investigaciones cualitativas que indagan en las experiencias, saberes y valoraciones de los operadores jurídicos de provincias como Huamanga. De esta manera, la investigación pretende llenar un vacío empírico y teórico al ofrecer una comprensión situada del fenómeno desde el contexto local.

b. Justificación práctica

Los hallazgos de la investigación podrán ser utilizados por las instituciones del sistema de justicia —en particular, el Ministerio Público y el Poder Judicial del distrito de Huamanga— para identificar fortalezas y debilidades en la atención de casos de violencia psicológica digital. Al conocer cómo los fiscales perciben su propia preparación, qué dificultades enfrentan y cuáles son, desde su perspectiva, las barreras

que afectan a las víctimas, será posible diseñar estrategias de capacitación, mejorar protocolos de actuación y optimizar los canales de denuncia y atención.

c. Justificación social

La investigación tiene relevancia social porque visibiliza una forma de violencia de género que, por ocurrir en el espacio digital, suele ser minimizada, naturalizada o ignorada por la sociedad y, en ocasiones, por las propias instituciones. Las mujeres huamanguinas víctimas de acoso, amenazas, difusión no consentida de imágenes íntimas u otras conductas ejercidas mediante tecnologías de la información requieren de una respuesta institucional oportuna, efectiva y con enfoque de género. Comprender las percepciones de los operadores jurídicos es el primer paso para transformar prácticas institucionales que hoy podrían estar limitando el acceso a la justicia.

1.5.1. Viabilidad de la investigación

La investigación resultó viable en atención a tres criterios: disponibilidad de fuentes, accesibilidad a los sujetos de estudio y recursos temporales y materiales. En primer término, la existencia de jurisprudencia nacional sobre violencia psicológica (Ley N.º 30364 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP), así como doctrina especializada en ciberdelitos y perspectiva de género, garantiza el sustento teórico-normativo. Asimismo se contó con la participación de abogados y fiscales para el llenado de los cuestionarios y finalmente, los recursos logísticos (grabadoras, licencias de software cualitativo y material de escritorio) se encuentran asegurados mediante financiamiento propio; el cronograma establecido en doce semanas resulta ejecutable sin requerir equipos especializados ni desplazamientos fuera de la jurisdicción. Por consiguiente, el estudio es factible en sus dimensiones ética, metodológica y operativa.

1.5.2. Limitaciones

Entre las principales limitaciones de la investigación se identifican: (a) la posible resistencia inicial de fiscales y abogados a participar por la naturaleza sensible del tema; (b) la dificultad de acceso a información estadística desagregada sobre denuncias de violencia psicológica digital a nivel local; y (c) las limitaciones propias del enfoque cualitativo, cuyos hallazgos no son generalizables estadísticamente

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Los antecedentes revisados comprenden estudios de enfoque cualitativo, cuantitativo y jurídico-dogmático, los cuales permiten contextualizar el fenómeno desde distintas perspectivas metodológicas.

2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO

Chacón Figueroa, P. M. (2025). La violencia digital y su influencia en actos de violencia física y psicológica en los procesos del Noveno Juzgado de Familia del Cusco - período 2023-2024. La investigación tuvo como objetivo determinar si la violencia digital influye en la comisión de actos de violencia física y psicológica en los procesos de violencia familiar tramitados en el Noveno Juzgado de Familia del Cusco durante el período 2023-2024. El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con tipo de investigación básica y nivel correlacional-propositivo. Se empleó el método inductivo y las técnicas de recolección de datos, entrevista, análisis bibliográfico y análisis de expedientes; los instrumentos utilizados fueron una guía de entrevista, una ficha de análisis bibliográfico y una ficha de análisis de expedientes. Los resultados evidenciaron, a partir del análisis de material bibliográfico y de las 13 entrevistas realizadas a abogados, jueces y especialistas en derecho de familia, que la violencia digital se manifiesta como antecedente o consecuente de la violencia física y psicológica. En consecuencia, se concluye que la violencia digital influye de manera significativa en la comisión de actos de violencia física y psicológica en los procesos de violencia familiar del mencionado juzgado.

Zaravia Quinto, F. (2024). *La violencia digital y telemática como nuevas modalidades de violencia contra la mujer por razón de género. Huancavelica, 2023*. La investigación tuvo como objetivo general determinar si la violencia digital y telemática constituyen nuevas modalidades de violencia contra la mujer por razón de género en Huancavelica durante el año 2023. Metodológicamente, el estudio se enmarcó en un tipo jurídico dogmático, con nivel descriptivo-exploratorio y diseño no experimental. Se emplearon los métodos inductivo-deductivo, sistemático, científico y descriptivo. La técnica de recolección de datos fue la encuesta y el instrumento aplicado fue el cuestionario. Los resultados evidenciaron que el 100% de los encuestados (30 personas)

respondieron afirmativamente ("Sí") respecto a estar de acuerdo con que se regule la violencia digital y telemática como nuevas modalidades de violencia contra la mujer por razón de género. En consecuencia, se concluyó que resulta indispensable la regulación de dichas modalidades, a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales como la dignidad, la integridad personal, la libertad de expresión, la protección de datos personales, el derecho a vivir libre de violencia y el acceso a la justicia.

Olivares Villena, Y. (2022). *El uso del enfoque de género en las notas periodísticas sobre violencia contra la mujer en medios digitales*. La investigación tuvo como objetivo exponer la realidad en torno a la aplicación del periodismo con enfoque de género en los medios digitales, ante la presencia de titulares y contenidos que revictimizan a las mujeres víctimas de violencia. Metodológicamente, el estudio analizó la cobertura periodística y el tratamiento informativo de los medios digitales, así como el rol de los profesionales de comunicación en la construcción de la noticia. Los resultados evidenciaron que los titulares y contenidos periodísticos reflejan prejuicios, estereotipos y configuraciones discursivas que promueven la desigualdad entre sexos, lo cual afecta la forma en que los lectores interiorizan la información y replican el contenido en acciones u opiniones. En consecuencia, se concluyó que la falta de aplicación del enfoque de género en las notas periodísticas sobre violencia contra la mujer —en particular, sobre feminicidios— genera efectos de revictimización y perpetúa representaciones discriminatorias.

Ávila Aguilar, S. C. (2025). *Incorporación de la violencia digital en el delito de lesiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, Trujillo 2025*.

La investigación tuvo como objeto de estudio analizar las formas en que se manifiesta la violencia digital en los delitos de lesiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Trujillo durante el año 2025. Metodológicamente, se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con tipo de investigación básica y diseño de teoría fundamentada. La muestra estuvo conformada por ocho profesionales en derecho penal con enfoque de género; el instrumento de recolección de datos fue la guía de entrevista. Los resultados evidenciaron que las redes sociales constituyen un medio generador de violencia digital que afecta la intimidad de la víctima y genera un daño psicológico grave a largo plazo. En consecuencia, se concluyó que las lesiones contra la mujer e integrantes del grupo

familiar cometidas mediante plataformas digitales (redes sociales y mensajería) ocasionan daños irreversibles en la víctima; por ello, se recomendó incorporar la violencia digital como agravante específica en el artículo 121-B del Código Penal Peruano, a fin de sancionar con mayor severidad los daños causados por medios digitales.

Rodríguez Ulloa, K. F. (2023). *La cibermisoginia como clickbait: un análisis de las noticias publicadas en la web del diario La República sobre la actriz peruana Mayra Couto entre mayo y agosto del 2020*. La investigación tuvo como objetivo analizar cómo la técnica del clickbait (titulares sensacionalistas) sirve para fomentar comentarios misóginos en los espacios digitales periodísticos del Perú, tomando como caso de estudio las noticias publicadas en la web del diario *La República* sobre la actriz Mayra Couto entre mayo y agosto de 2020. Metodológicamente, el estudio empleó un enfoque cualitativo con tres técnicas de recolección y análisis de datos: (i) el análisis crítico del discurso de Van Leeuwen (1996) para examinar la representación de la imagen de la actriz; (ii) el análisis de contenido de García et al. (2019) para identificar la tipología del clickbait; y (iii) entrevistas a profundidad realizadas a cinco redactores de la sección de Espectáculos de *La República* correspondientes al año 2020, con el fin de conocer el proceso interno de construcción de noticias. Los resultados evidenciaron que Mayra Couto genera alto tráfico en redes sociales y en la web, motivo por el cual se producen numerosas noticias sobre ella; para hacer más atractivas dichas notas, se emplean diversos tipos de clickbait que apelan a la masculinidad hegemónica. En consecuencia, se concluyó que el enfoque de la línea editorial incita a que la actriz sea criticada y expuesta a ser víctima de acoso y cibermisoginia por parte de los lectores.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. *La violencia contra la mujer en el Perú*

La violencia contra la mujer en el Perú constituye una problemática estructural que ha sido tradicionalmente normalizada y justificada por patrones socioculturales discriminatorios, los cuales ubican a las mujeres en posiciones de subordinación frente a los hombres. Esta violencia no se limita al ámbito privado o doméstico, sino que se extiende a espacios públicos como el laboral, educativo, institucional y comunitario, afectando el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. La discriminación

estructural por razones de género se manifiesta como un conjunto de prácticas sistémicas, reproducidas y sostenidas por los arreglos institucionales, legitimadas por el orden social imperante, que sitúan a hombres y mujeres en posiciones asimétricas, otorgándoles oportunidades desiguales para su desarrollo personal y la realización de sus proyectos de vida, únicamente por su condición biológica de ser hombre o mujer. Esta desigualdad estructural constituye el caldo de cultivo donde la violencia contra la mujer germina y se perpetúa.

En el marco normativo peruano, es fundamental distinguir entre los conceptos de "violencia contra la mujer" y "violencia de género". La violencia contra la mujer se refiere específicamente a cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una mujer, mientras que la violencia de género es una categoría más amplia que incluye también la violencia dirigida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, así como la violencia contra otros grupos por razones de género. La Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobada en 2015, constituye el instrumento normativo más importante en la lucha contra esta problemática. Esta ley se alinea con los estándares internacionales establecidos en la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos de derechos humanos, adoptando un enfoque integral que abarca la prevención, atención, protección y sanción de la violencia, así como la reparación del daño causado a las víctimas.

Pese a los avances normativos significativos, persisten desafíos importantes en la implementación efectiva de la ley. Un análisis de las medidas de protección dictadas por el Poder Judicial entre 2016 y 2023 revela que, si bien la respuesta institucional ha mejorado cuantitativamente, la eficiencia de la ley aún enfrenta limitaciones derivadas de la deficiente articulación interinstitucional, la persistencia de estereotipos de género en los operadores de justicia, y la insuficiente asignación de recursos para su implementación. La vigencia de estereotipos de género en el razonamiento judicial ha sido identificada como uno de los principales obstáculos para la aplicación efectiva de la ley, pues estos estereotipos condicionan la forma en que los jueces interpretan los hechos y valoran las pruebas en los procesos de violencia, generando en muchos casos una revictimización de las denunciadas. Por ello, diversos autores coinciden en la necesidad de fortalecer la capacitación de los operadores de justicia en enfoque de género y derechos

humanos, así como de consolidar políticas públicas integrales orientadas a abordar las causas estructurales de la violencia contra la mujer en el Perú.

2.2.1.1. Definición y tipología según la Ley N.º 30364

La Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, constituye el marco normativo principal para abordar la violencia de género en el Perú. Su objeto es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados. Los sujetos de protección comprenden a las mujeres durante todo su ciclo de vida (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor) y a los integrantes del grupo familiar, entendiéndose como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, y quienes habiten en el mismo hogar al momento de producirse la violencia.

En cuanto a los tipos de violencia reconocidos por la Ley N.º 30364, estos son cuatro, conforme lo establece el artículo 8 de la norma y su reglamento. La violencia física se define como la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud, incluyendo el maltrato por negligencia, descuido o privación de las necesidades básicas que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo. La violencia psicológica es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, y que puede ocasionar daños psíquicos. La violencia sexual comprende acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyendo actos que no involucran penetración o contacto físico, así como la exposición a material pornográfico. Finalmente, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales, manifestándose a través de la sustracción de

ingresos, limitación de recursos económicos para el sustento familiar, daño o retención de bienes personales, o la evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias.

La Ley N.º 30364 también establece principios rectores que guían su aplicación, entre los que destacan el principio de igualdad y no discriminación, el principio de la debida diligencia, el principio de intervención inmediata y oportuna, y el principio de razón y proporcionalidad. Asimismo, incorpora enfoques transversales como el enfoque de género, que reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres construidas sobre la base de las diferencias de género como una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres; el enfoque de interculturalidad, que reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas en la sociedad peruana; y el enfoque de interseccionalidad, que reconoce que la experiencia de violencia de las mujeres se ve influida por factores como su etnia, condición socioeconómica, orientación sexual, edad o discapacidad. El reglamento de la ley añade definiciones operativas relevantes, como la de "violencia contra la mujer por su condición de tal", entendida como la acción u omisión que se realiza en el contexto de violencia de género a través de relaciones de dominio, sometimiento y subordinación hacia las mujeres, debiendo ser investigada de modo contextual como un proceso continuo que permita identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada.

2.2.1.2. *Enfoque de género en la normativa peruana*

El enfoque de género constituye un pilar fundamental en la normativa peruana para abordar la violencia contra las mujeres, al reconocer que las desigualdades entre hombres y mujeres no son naturales ni biológicas, sino construcciones sociales y culturales que generan relaciones asimétricas de poder. Este enfoque, que comenzó a tomar fuerza en la segunda mitad del siglo XX a partir de los trabajos de Simone de Beauvoir (1949) y Judith Butler (1990), ha sido incorporado en la legislación peruana como una herramienta crítica que permite cuestionar las normas establecidas sobre lo que significa ser hombre o mujer, visibilizando la desigualdad estructural en las sociedades patriarcales donde las mujeres han sido históricamente sometidas a discriminación y violencia. La Ley N.º 30364, en su artículo 3, establece el enfoque de género como uno

de sus principios rectores, definiéndolo como aquel que "reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género, como una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres".

El enfoque de género en la Ley N.º 30364 se manifiesta a través de diversos elementos que guían la actuación de los operadores de justicia y la implementación de políticas públicas. Entre estos elementos destacan la prevención de la violencia de género como un pilar fundamental, reconociendo que la violencia contra las mujeres es el resultado de la discriminación estructural y la desigualdad de género, lo que implica la promoción de una cultura de respeto a los derechos de las mujeres y su empoderamiento. Asimismo, la ley establece la protección integral a las víctimas, incluyendo medidas cautelares, atención psicológica, refugios temporales y asistencia legal especializada, enfatizando la necesidad de que los operadores del sistema de justicia actúen de manera especializada y con perspectiva de género. La ley también incorpora otros enfoques transversales como el de interseccionalidad, que reconoce que la violencia que viven las mujeres se ve influida por factores como su etnia, condición socioeconómica, orientación sexual, edad o discapacidad, permitiendo diseñar medidas específicas para grupos en situación de vulnerabilidad.

No obstante, la aplicación del enfoque de género en la normativa peruana enfrenta desafíos significativos. En diciembre de 2025, el Congreso aprobó una nueva ley que reemplaza el enfoque de género por el de "igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", decisión que ha sido calificada por especialistas como un "grave retroceso" para la igualdad y comprensión de los problemas del país. La Magíster Marisol Fernández, directora de la Maestría en Estudios de Género de la PUCP, señala que "el enfoque de género es una herramienta fundamental que permite abordar y analizar la dinámica social, así como entender las causas estructurales de los diversos problemas del país, como la pobreza, violencia, inseguridad ciudadana, crisis política, entre otros". Por su parte, la Magíster Marcela Huaita enfatiza que el enfoque de igualdad de oportunidades es insuficiente porque "necesitamos saber la raíz de las desigualdades que se convierten en discriminación, los estereotipos que aprendemos, así como los roles diferenciados que aún cumplimos los hombres y las mujeres en la sociedad. Todo esto lo comprendemos a través de la categoría 'género'".

2.2.1.3. Políticas públicas y planes nacionales (PNCVFS)

El marco de políticas públicas para la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres en el Perú se articula principalmente a través de la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG), aprobada mediante Decreto Supremo N° 008-2019-IMP. Esta política nacional multisectorial, cuya conducción está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), plantea seis objetivos prioritarios, 20 lineamientos y 52 servicios a cargo de 21 entidades, abordando las causas y los efectos de la discriminación estructural contra las mujeres en concordancia con las obligaciones internacionales del Estado peruano. El Objetivo Prioritario N° 1 de la PNIG es "Reducir la violencia hacia las mujeres", considerando que la discriminación estructural contra las mujeres se evidencia en las vulneraciones a diversos derechos fundamentales, como el derecho a una vida libre de violencia. Este objetivo se implementa a través de servicios como la atención integral en los Centros de Emergencia Mujer (CEM), el registro y seguimiento de medidas de protección, la investigación oportuna en fiscalías especializadas, y la defensa pública especializada intercultural, entre otros.

El Plan Nacional contra la Violencia de Género (PNCVG) 2016-2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, constituyó el instrumento de gestión previo que ha sido integrado y alineado a la PNIG. Este plan establecía como objetivo estratégico central "Cambiar patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas que legitiman y exacerbaban la violencia de género", reconociendo que esta afecta desproporcionadamente a mujeres de diferentes grupos etarios, origen étnico, condición socioeconómica, orientación sexual y discapacidad. A pesar de los avances normativos y la existencia de estos instrumentos de política pública, la implementación efectiva enfrenta serios desafíos. Según un análisis del IDEHPUCP, el fortalecimiento del marco legal y las políticas dirigidas a contrarrestar la violencia de género se ha dado de manera "desarticulada y fraccionada", mostrándose aún insuficiente. Las cifras son alarmantes: en enero de 2025 se registraron 17 casos de feminicidio y más de 500 denuncias por violencia, concentradas principalmente en regiones como Moquegua (111), Arequipa (108) y Apurímac (100); mientras que los Centros de Emergencia Mujer atendieron 142,144 casos durante 2024 y 12,423 solo en enero de 2025.

Los desafíos en la implementación de las políticas públicas son múltiples y estructurales. Uno de los principales es el retraso en la implementación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), que hasta la fecha solo funciona en ocho de los 34 distritos judiciales, con una disponibilidad prevista para los distritos restantes recién entre julio de 2025 y diciembre de 2028. Además, se presentan situaciones de superposición de los servicios de atención debido a la existencia de múltiples instrumentos de gestión diseñados y ejecutados sin mayor concertación, generando dinámicas poco eficaces. La Estrategia Nacional de Prevención de la Violencia de Género contra las Mujeres "Mujeres libres de violencia" ha identificado aspectos pendientes como consolidar el liderazgo del MIMP para conducir la prevención, destinar mayores recursos para servicios e intervenciones de prevención, mejorar los equipos técnicos, y construir un sistema de información que centralice y sistematice la data obtenida por las distintas instituciones públicas. En esta línea, estudios recientes sobre políticas públicas en regiones de selva concluyen que las políticas actuales no abordan de manera adecuada las formas de opresión diferenciadas que experimentan mujeres indígenas o en situación de extrema pobreza, reduciendo su efectividad en contextos con características únicas.

2.2.2. La violencia psicológica

2.2.2.1. Definición doctrinal y elementos constitutivos

La violencia psicológica constituye una de las formas más sutiles y, paradójicamente, más devastadoras de agresión contra la mujer, pues no deja huellas físicas visibles, pero erosiona progresivamente la salud mental, la autoestima y la autonomía de la víctima. Desde una perspectiva doctrinal, la violencia psicológica se define como toda acción u omisión dirigida intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, generando baja autoestima y afectando su integridad moral y su desarrollo personal. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, materializándose a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y amenazas de todo tipo.

En el ordenamiento jurídico peruano, la Ley N.º 30364 ha incorporado una definición normativa precisa de la violencia psicológica. El artículo 8 de dicha ley la

conceptúa como "la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación". Esta definición resulta particularmente relevante porque establece que la violencia psicológica no requiere un resultado temporalmente acotado, sino que basta con la intencionalidad de causar daño y la efectiva producción de afectación emocional, cualquiera sea el tiempo necesario para su superación. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Casación N.º 1293-2021-Piura, ha ratificado esta definición, precisando además que los informes psicológicos emitidos por los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio pleno para acreditar el estado de salud mental de la víctima, sin que puedan ser desestimados por los órganos jurisdiccionales sin la debida motivación.

Los elementos constitutivos de la violencia psicológica han sido objeto de desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial. Desde la perspectiva de la Corte Constitucional colombiana, la violencia psicológica se caracteriza por tres elementos esenciales: a) la intencionalidad del agresor de causar daño emocional, b) la existencia de conductas sistemáticas y reiteradas (aunque también puede manifestarse en actos aislados de especial gravedad), y c) la afectación efectiva de la integridad psicológica, la autonomía o el desarrollo personal de la víctima. En el contexto peruano, la jurisprudencia ha agregado un elemento adicional: la dificultad probatoria inherente a este tipo de violencia, lo que ha llevado a la Corte Suprema a establecer estándares flexibles de valoración probatoria, reconociendo el valor de la declaración de la víctima como prueba principal y la utilidad de los informes psicológicos como prueba periférica de corroboración.

2.2.2.2. *Manifestaciones y formas de control psicológico*

Las manifestaciones de la violencia psicológica son múltiples y pueden adoptar formas tan diversas como la propia creatividad del agresor para ejercer control y dominación sobre la víctima. En el ámbito de las relaciones de pareja o expareja, las formas más comunes incluyen los insultos y descalificaciones sistemáticas, las humillaciones públicas o privadas, el menosprecio de las capacidades y logros de la mujer, la ridiculización de sus opiniones o decisiones, y la culpabilización por las dificultades de la relación. A estas conductas se suman formas más sofisticadas de control

psicológico como el aislamiento progresivo de la víctima de su red familiar y social, la vigilancia constante de sus actividades y comunicaciones, la intimidación mediante gestos, miradas o actitudes amenazantes, y las amenazas explícitas de daño físico, de difamación, o de quitarle la custodia de los hijos.

Un componente esencial de la violencia psicológica es el control coercitivo, una forma de dominación que trasciende los episodios individuales de agresión para convertirse en un patrón sistemático de sometimiento. La doctrina especializada ha identificado diversas técnicas de control coercitivo en el ámbito digital: el monitoreo constante de la actividad en línea de la víctima, la revisión no consentida de sus mensajes y correos electrónicos, la vigilancia de su ubicación geográfica mediante aplicaciones de geolocalización, la imposición de restricciones sobre sus interacciones sociales en redes sociales, la exigencia de compartir contraseñas de sus cuentas personales, y el uso de aplicaciones espía instaladas sin su conocimiento. Estas formas de control digital representan una nueva frontera de la violencia psicológica, cuyo reconocimiento legal y abordaje probatorio aún enfrenta desafíos significativos en el sistema de justicia peruano.

En la jurisprudencia peruana, se ha reconocido que el aislamiento de la víctima y el control de sus comunicaciones constituyen manifestaciones paradigmáticas de violencia psicológica. La Corte Suprema ha señalado que el hecho de que el agresor impida que la víctima se comunique con sus familiares o amistades, o que controle sus conversaciones telefónicas o virtuales, evidencia una situación de sometimiento que configura el tipo de violencia psicológica. Asimismo, la jurisprudencia comparada ha establecido que la violencia psicológica no requiere un número mínimo de episodios ni una frecuencia determinada, sino que se caracteriza por la idoneidad de las conductas para causar daño y la efectiva producción de afectación emocional en la víctima, evaluada en el contexto de la relación y las condiciones particulares del caso.

2.2.2.3. *Estándares probatorios en la jurisprudencia peruana*

Los estándares probatorios en materia de violencia psicológica han sido objeto de desarrollo jurisprudencial progresivo, particularmente a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30364. La Corte Suprema de Justicia, mediante diversos pronunciamientos, ha establecido criterios flexibles y adaptados a la naturaleza de este tipo de violencia, reconociendo la dificultad probatoria que enfrentan las víctimas y la necesidad de una

valoración de la prueba con perspectiva de género. El estándar de prueba no es el de la certeza absoluta o "más allá de toda duda razonable" propio de los delitos comunes, sino un estándar basado en la valoración conjunta de indicios, la declaración de la víctima y los informes periciales psicológicos.

En la Casación N.º 1293-2021-Piura, la Sala Penal Permanente estableció varios criterios fundamentales. En primer lugar, reafirmó el valor probatorio de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer, señalando que el artículo 26 de la Ley N.º 30364 y el artículo 13 de su Reglamento precisan que estos informes "tienen valor probatorio del estado de salud mental" de la víctima. La Corte censuró a los órganos de instancia por haber desconocido este mandato legal y haber desestimado un informe psicológico que concluía: "La usuaria presenta afectación psicológica asociada a los hechos descritos en el relato". De esta manera, el Tribunal Supremo estableció que los jueces no pueden ignorar o descalificar los informes de los servicios especializados sin una motivación suficiente y sin aplicar el principio de debida diligencia.

En segundo lugar, la Casación N.º 1293-2021 estableció que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental en los procesos de violencia psicológica, especialmente cuando se trata de conductas que ocurren en la intimidad de la relación o en espacios sin testigos presenciales. La Corte señaló que la declaración de la víctima, si es verosímil, persistente y carece de incredibilidad subjetiva, puede constituir prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, máxime cuando se encuentra corroborada periféricamente por informes psicológicos u otros elementos de convicción. Este criterio se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos, que exigen a los Estados garantizar una investigación diligente y una valoración de la prueba libre de estereotipos de género en casos de violencia contra la mujer.

En tercer lugar, la jurisprudencia peruana ha establecido estándares específicos para la valoración de la prueba indiciaria en casos de violencia psicológica. El Tribunal Constitucional ha señalado que, debido a la naturaleza de las conductas de violencia psicológica, que a menudo ocurren en el ámbito privado y dejando pocas huellas materiales, los jueces deben valorar de manera conjunta los indicios que individualmente considerados podrían ser insuficientes, pero que en su conjunto permiten formar convicción sobre la ocurrencia de los hechos. Entre los indicios especialmente valorados

se encuentran: la existencia de denuncias previas por hechos similares; los testimonios de familiares, vecinos o amistades que hayan presenciado episodios de tensión, humillación o control; los mensajes de texto, grabaciones o publicaciones en redes sociales que reflejen conductas de hostigamiento o control; y los cambios documentados en el estado de salud mental de la víctima a partir del inicio de la relación conflictiva.

Finalmente, la jurisprudencia ha enfatizado la necesidad de juzgar con perspectiva de género, lo que implica que los operadores de justicia deben evitar la aplicación de estereotipos de género al analizar los comportamientos de las partes. Esto significa, por ejemplo, no exigir a la víctima un comportamiento "ideal" o "heroico", no cuestionar por qué no denunció antes o por qué no abandonó la relación, y no atribuirle responsabilidad por los episodios de violencia en función de su conducta o carácter. El incumplimiento de estos estándares genera la nulidad de las decisiones judiciales por defecto en la motivación y vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las víctimas.

2.2.3. Violencia digital o tecnológica contra la mujer

2.2.3.1. Definición y evolución del concepto

La violencia digital contra la mujer constituye una de las manifestaciones más recientes y preocupantes de la violencia de género en el Perú, caracterizada por el uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) como medio para ejercer conductas de control, hostigamiento, humillación y daño psicológico contra las mujeres por su condición de tales. La Defensoría del Pueblo ha definido la violencia de género en línea como "cualquier acción o conducta de violencia motivada en el género y la discriminación hacia la mujer que se comete o agrava con la asistencia, en parte o totalmente, de las tecnologías de información y comunicación, y que está dirigida contra una mujer por su condición de tal o que la afecta desproporcionadamente". Esta definición resulta fundamental porque reconoce que el elemento digital no es un mero accesorio, sino que constituye un agravante que amplifica el daño causado a la víctima.

La evolución normativa en el Perú respecto a la violencia digital ha sido gradual y aún insuficiente. Un hito importante fue la promulgación del Decreto Legislativo N° 1410 en septiembre de 2018, que reformuló el Código Penal incorporando delitos como

el acoso, el acoso sexual, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento y la extorsión sexual, siendo denominadas tipologías de violencia de género del ciberespacio. Posteriormente, en agosto de 2024, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1625, que modificó el artículo 154-B del Código Penal, eliminando el requisito de haber obtenido el contenido sexual con el consentimiento de la víctima para sancionar su difusión, permitiendo así perseguir a toda la cadena de personas que reenvían material íntimo sin autorización.

Un avance significativo reciente es el Decreto Supremo N° 002-2025-MIMP, promulgado en abril de 2025, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364 incorporando expresamente la violencia facilitada por tecnologías digitales. El artículo 8.3 del reglamento modificado establece: "Se entenderá que estamos frente a casos de violencia facilitada por las tecnologías digitales cuando una acción o conducta sea cometida, asistida o agravada, en parte o en su totalidad, por el uso de las tecnologías digitales, que incluye las tecnologías de la información y comunicación y las tecnologías emergentes, y esté dirigida contra una mujer por su condición de tal". Este reconocimiento normativo es crucial, pues sienta las bases conceptuales para que los operadores de justicia puedan identificar y sancionar estas conductas con enfoque de género. Sin embargo, pese a estos avances, la violencia digital en el Perú sigue siendo un fenómeno con altos índices de impunidad, ya que el Estado aún no cuenta con las herramientas suficientes para la persecución efectiva de estos delitos

2.2.3.2. *Tipología de la violencia digital (ciberacoso, vigilancia digital, difusión no consentida, suplantación de identidad)*

La violencia digital contra la mujer se manifiesta a través de diversas conductas que afectan la intimidad, la salud mental y la autonomía de las víctimas. A continuación, se desarrollan las principales tipologías reconocidas en la normativa y doctrina peruana.

a) Ciberacoso (acoso virtual)

El ciberacoso constituye una de las formas más frecuentes de violencia digital y se define como el hostigamiento reiterado a través de plataformas digitales mediante mensajes ofensivos, insultos, amenazas o la creación de grupos para difundir información falsa sobre la víctima. Según estadísticas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones

Vulnerables, a través de la plataforma "No al acoso virtual", entre 2018 y 2023 se registraron 6,279 alertas de acoso virtual, evidenciando la magnitud del problema. Entre enero y septiembre de 2024, se reportaron 312 casos adicionales, de los cuales el 87% de las víctimas fueron mujeres. El perfil de las víctimas incluye especialmente a mujeres, miembros de la comunidad LGTBIQ+, activistas y defensoras de derechos humanos, y menores de edad.

b) Vigilancia digital y control coercitivo en línea

La vigilancia digital constituye una manifestación de control coercitivo que trasciende los episodios individuales de agresión para convertirse en un patrón sistemático de sometimiento. En el ámbito digital, esta forma de violencia se manifiesta a través del monitoreo constante de la actividad en línea de la víctima, la revisión no consentida de sus mensajes y correos electrónicos, el rastreo de su ubicación geográfica mediante aplicaciones de geolocalización, la instalación de aplicaciones espía sin conocimiento de la víctima, y la exigencia de compartir contraseñas de cuentas personales. Estas conductas, que pueden configurar el delito de acoso, generan en la víctima una sensación de pérdida de autonomía y privacidad, afectando gravemente su salud mental.

c) Difusión no consentida de material íntimo

La difusión no consentida de imágenes, videos o audios con contenido íntimo o sexual constituye una de las formas más perversas de violencia digital, ya que no solo afecta la intimidad de la víctima, sino que produce un daño reputacional masivo y duradero debido a la naturaleza viral de internet. Esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 154-B del Código Penal, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1410, y modificado posteriormente por el Decreto Legislativo N° 1625 para eliminar el requisito de haber obtenido el contenido con consentimiento. A pesar de esta tipificación, la doctrina ha señalado que la clasificación de este delito como de acción privada constituye una barrera procesal significativa para las víctimas, pues la querrela posterior no hace viable la persecución del delito y las víctimas quedan a merced del pago de sus propios honorarios legales.

d) Suplantación de identidad (perfiles falsos)

La suplantación de identidad digital implica la creación de perfiles falsos en redes sociales o plataformas digitales utilizando el nombre, fotografías y datos personales de la víctima sin su consentimiento. Los agresores utilizan estos perfiles falsos con diversos fines lesivos: contactar a amistades y familiares para solicitar dinero o difundir información falsa, publicar comentarios ofensivos o de odio en nombre de la víctima, crear perfiles en aplicaciones de citas para que otras personas la contacten, y difundir información falsa sobre su vida personal o profesional. El impacto reputacional de la suplantación puede llevar a las víctimas al aislamiento social, así como generar afectación en su entorno laboral y familiar, con el consiguiente daño psicológico.

e) Otras modalidades complementarias

Además de las conductas mencionadas, otras modalidades reconocidas incluyen: el chantaje sexual (extorsión mediante amenazas de difundir material íntimo), el doxing (publicación de datos personales como dirección, número de teléfono o lugar de trabajo sin consentimiento para facilitar el acoso por terceros), el grooming (acoso de adultos a menores de edad con fines sexuales a través de entornos digitales, tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096), y la generación de contenido sexual no consentido mediante inteligencia artificial (deepfakes), recientemente incorporado como delito mediante el Decreto Legislativo N° 1625 de 2024. Estas modalidades afectan el quehacer diario de las víctimas, quienes muchas veces optan por la autocensura, el uso de seudónimos o directamente la desconexión de entornos digitales para evitar ataques, lo que restringe sus oportunidades laborales, educativas y su libertad de expresión.

2.2.3.3. Normativa peruana aplicable: Ley N.º 30096 (delitos informáticos) y su relación con la Ley N.º 30364

El ordenamiento jurídico peruano ha desarrollado un marco normativo dual para abordar la violencia contra la mujer en el entorno digital, articulado principalmente en torno a dos cuerpos legales: la Ley N.º 30096 (Ley de Delitos Informáticos) y la Ley N.º 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar). Esta dualidad normativa, si bien refleja un esfuerzo por tipificar las conductas lesivas en el ciberespacio, ha generado desafíos interpretativos y aplicativos significativos, evidenciando una "desconexión entre lo que el sistema de

justicia provee a personas que han vivido casos de violencia de género en línea y lo que estas perciben y necesitan durante su búsqueda de justicia”.

a. La Ley N.º 30096 y los delitos informáticos con enfoque de género

La Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos, promulgada en 2013 y modificada posteriormente, constituye el marco sancionador para las conductas ilícitas cometidas a través de medios tecnológicos. En el contexto de la violencia contra la mujer, sus disposiciones más relevantes se encuentran en el artículo 5, que tipifica el acoso informático (hostigamiento mediante comunicaciones electrónicas), y en el artículo 6, referido a la difusión de material íntimo sin consentimiento. Esta última conducta fue objeto de una importante modificación mediante el Decreto Legislativo N° 1625 (agosto de 2024), que eliminó el requisito de haber obtenido el contenido sexual con el consentimiento de la víctima para sancionar su difusión, permitiendo así perseguir a toda la cadena de personas que reenvían material íntimo sin autorización. No obstante, la doctrina especializada ha señalado que la clasificación de este delito como de acción privada constituye una barrera procesal significativa para las víctimas, pues "la querrela posterior no hace viable la persecución del delito y las víctimas quedan a merced del pago de sus propios honorarios legales", lo que profundiza la impunidad.

b. La Ley N.º 30364 y el reconocimiento de la violencia facilitada por tecnologías digitales

La Ley N.º 30364, aprobada en 2015, representa un avance paradigmático en la protección de las mujeres contra la violencia de género. Sin embargo, su redacción original no contemplaba expresamente la dimensión digital de la violencia. Este vacío normativo ha sido parcialmente subsanado mediante la modificación de su Reglamento a través del Decreto Supremo N.º 002-2025-MIMP, publicado el 4 de abril de 2025. Esta actualización incorpora, por primera vez de manera explícita, el concepto de "violencia facilitada por las tecnologías digitales" como una modalidad autónoma de violencia contra la mujer. El artículo 8.3 del reglamento modificado establece textualmente: "Se entenderá que estamos frente a casos de violencia facilitada por las tecnologías digitales cuando una acción o conducta sea cometida, asistida o agravada, en parte o en su totalidad, por el uso de las tecnologías digitales, que incluye las tecnologías de la

información y comunicación y las tecnologías emergentes, y esté dirigida contra una mujer por su condición de tal" .

Este reconocimiento normativo es de suma importancia, ya que sienta las bases para que los operadores de justicia puedan identificar y sancionar conductas como el ciberacoso, el doxing, la vigilancia digital y la suplantación de identidad bajo el paraguas protector de la Ley N.º 30364, que otorga medidas de protección inmediatas y un enfoque integral de atención a las víctimas. Como señalan Ruiz Bravo y Sarmiento, "la actualización del Reglamento de la Ley N.º 30364 no solo fortalece el marco legal para sancionar agresiones directas sobre las víctimas, sino que ofrece una base normativa para diseñar estrategias de prevención y respuesta más eficaces a la violencia facilitada por tecnología en su amplitud de manifestaciones" . Las manifestaciones de esta violencia, como el ciberacoso, el envío de mensajes humillantes o el sexting coercitivo, afectan desproporcionadamente a mujeres y personas LGTBIQ+, como lo evidencia una encuesta aplicada a estudiantes de la PUCP en la que "2 de cada 3 jóvenes reportó haber experimentado alguna forma de control facilitado por tecnología por parte de su pareja" .

c. Relación y tensiones entre ambas leyes: hacia una necesaria articulación

La relación entre la Ley N.º 30096 y la Ley N.º 30364 puede caracterizarse como de complementariedad con tensión. Por un lado, la Ley N.º 30096 tipifica conductas específicas cometidas en el entorno digital (como la difusión no consentida de imágenes íntimas), pero carece de un enfoque de género explícito y sus mecanismos procesales (como la necesidad de querrela) dificultan el acceso a la justicia. Por otro lado, la Ley N.º 30364, con su reciente incorporación de la violencia facilitada por tecnologías digitales, ofrece un marco más amplio y protector que prioriza la situación de vulnerabilidad de la víctima, otorga medidas de protección inmediatas y exige una respuesta estatal coordinada con perspectiva de género.

Sin embargo, persisten desafíos significativos en la articulación práctica de ambas normas. El IDEHPUCP ha documentado que las víctimas se enfrentan a "barreras informativas, al no conocer las leyes que las amparan; barreras culturales, generadas por el machismo que cruza las instituciones y que se reflejan en los estereotipos que aplican quienes reciben las denuncias; y barreras emocionales, pues la revictimización es moneda corriente en estos procesos". La ausencia de un enfoque de género en los operadores de

justicia y la escasa comprensión de cómo la violencia de género en línea afecta a las víctimas son elementos transversales que obstaculizan la aplicación efectiva de ambas leyes. Por ello, la doctrina coincide en que se requiere una interpretación sistemática y coordinada de ambos marcos normativos, privilegiando el enfoque de género y los derechos humanos de la Ley N.º 30364, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales previstas en la Ley N.º 30096.

2.2.4. Tecnologías de la información y comunicación (TIC) como medio comisivo

2.2.4.1. Plataformas digitales y su rol en la violencia psicológica

Las plataformas digitales han transformado radicalmente las dinámicas de interacción social, pero también han creado nuevos espacios para el ejercicio de la violencia psicológica contra las mujeres. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), mediante el Decreto Supremo N.º 002-2025-MIMP, ha reconocido expresamente la "violencia facilitada por las tecnologías digitales" como una modalidad autónoma de agresión, definiéndola como aquella acción o conducta cometida, asistida o agravada, en parte o en su totalidad, por el uso de las tecnologías digitales, dirigida contra una mujer por su condición de tal. Este reconocimiento normativo es fundamental, pues permite a fiscales, jueces y operadores de justicia identificar y sancionar conductas como el acoso en redes sociales, la difusión no consentida de imágenes íntimas y otras formas de hostigamiento en línea.

Las plataformas digitales no son meros canales neutrales de comunicación, sino que sus diseños y algoritmos pueden amplificar la violencia psicológica. La naturaleza viral del contenido digital, la persistencia de la información en el tiempo y la posibilidad del anonimato facilitan que el daño causado a la víctima se multiplique exponencialmente. Un estudio de Kaspersky reveló que una de cada cuatro mujeres en Perú ha sido afectada por aplicaciones de monitoreo o stalkerware, software espía que se instala ocultamente en sus dispositivos para acceder a mensajes, ubicación, llamadas e incluso activar cámaras y micrófonos sin su consentimiento. Estas herramientas amplían las dinámicas de control dentro de las relaciones, perpetuando patrones de violencia psicológica que trascienden el ámbito presencial.

El rol de las plataformas no ha sido ajeno al debate sobre su responsabilidad en la gestión de estos riesgos. La Defensoría del Pueblo define la violencia de género en línea como "cualquier acción o conducta de violencia motivada en el género y la discriminación hacia la mujer que se comete o agrava con la asistencia, en parte o totalmente, de las tecnologías de información y comunicación". Esta definición resalta que la tecnología no es un elemento neutral, sino que puede agravar la violencia existente o crear nuevas formas de agresión. No obstante, a pesar de los avances normativos, persiste una "desconexión entre lo que el sistema de justicia provee a personas que han vivido casos de violencia de género en línea y lo que estas perciben y necesitan", evidenciando brechas significativas en la protección efectiva.

2.2.4.2. *Redes sociales, mensajería instantánea y aplicaciones de citas*

Las redes sociales constituyen el espacio digital donde la violencia psicológica contra la mujer se manifiesta con mayor frecuencia y virulencia. Plataformas como Facebook, Instagram, X (antes Twitter) y TikTok permiten a los agresores ejercer conductas como el etiquetado en publicaciones difamatorias, la creación de grupos para difundir rumores falsos, los insultos públicos y humillaciones masivas, y el envío de mensajes amenazantes. La visibilidad y el alcance de estas plataformas amplifican el daño reputacional de la víctima, pues una publicación agresiva puede ser vista por cientos o miles de personas en cuestión de horas, generando un impacto psicológico devastador. Las estadísticas recogidas por la plataforma "No al acoso virtual" del MIMP registraron 6,279 alertas entre 2018 y 2023, cifra que refleja solo una fracción de los casos reales, pues muchas víctimas no denuncian por miedo o vergüenza.

La **mensajería instantánea** (WhatsApp, Telegram, Signal) representa otra vía crítica de violencia psicológica, caracterizada por su inmediatez y su naturaleza privada. A diferencia de las redes sociales, donde la agresión es pública, en estas plataformas la violencia ocurre en el espacio íntimo del teléfono de la víctima, lo que genera una sensación de acoso inescapable. Las conductas más comunes incluyen el envío reiterado de mensajes ofensivos y amenazantes (incluso después de que la víctima ha solicitado el cese), llamadas constantes a cualquier hora del día o de la madrugada, vigilancia a través de la confirmación de lectura y la ubicación en tiempo real, y la creación de grupos falsos para difundir rumores o contenido íntimo. Un caso paradigmático es el de "Emma", una

víctima que, tras un comentario en Facebook, recibió insultos, amenazas, la suplantación de su identidad y la difusión de sus datos personales, llegando incluso a crearse perfiles falsos para hacer creer que se dedicaba a la prostitución.

Las **aplicaciones de citas** (Tinder, Bumble, etc.) han emergido como un espacio particularmente riesgoso para la violencia psicológica digital. Estas plataformas, diseñadas para facilitar encuentros románticos o sexuales, son utilizadas por agresores para crear perfiles falsos con fotos de la víctima, contactarla desde identidades simuladas, o ejercer chantaje sexual con información obtenida durante la interacción. La vulnerabilidad es mayor porque estas apps suelen contener información personal detallada y, en muchos casos, fotografías de carácter íntimo o semíntimo. A ello se suma el **stalkerware** o software de vigilancia, que según la encuesta de Kaspersky afecta al 25% de las mujeres peruanas. Estas aplicaciones espía, que suelen instalarse sin permiso (a menudo en celulares entregados como "regalo"), operan silenciosamente y permiten al agresor acceder a todos los datos del dispositivo: mensajes, ubicación, llamadas, actividad en redes, e incluso activar la cámara y el micrófono sin notificación alguna.

2.2.4.3. Evidencia digital: recolección, autenticidad y cadena de custodia

La evidencia digital se define como cualquier información con valor probatorio que se encuentra almacenada o es transmitida en formato digital, incluyendo archivos con contenido, metadatos, conexiones de tráfico en la red, discos duros, y tarjetas de memoria. Esta evidencia presenta características particulares que la distinguen de la prueba tradicional: es intangible (no puede ser percibida directamente por los sentidos), latente (requiere herramientas especializadas para su extracción), volátil (puede ser alterada, dañada o eliminada con facilidad y a distancia), y frágil (sensible al paso del tiempo y a la manipulación). Estas cualidades hacen que su tratamiento requiera protocolos rigurosos y personal especializado.

La recolección de evidencia digital debe regirse por principios fundamentales que garanticen su admisibilidad en el proceso judicial: autenticidad (asegurar su validez y que proviene de la fuente que se afirma), integridad (que la evidencia está completa y no ha sido modificada), fiabilidad (que proviene de un sistema no comprometido), y conformidad con las normas judiciales (cumplimiento de los requisitos legales) . Las víctimas pueden contribuir a la preservación inicial de la evidencia mediante acciones

como: conservar los mensajes sin borrarlos, tomar capturas de pantalla completas que incluyan fecha, hora, URL y nombre del perfil, realizar videograbaciones del contenido dinámico (historias, videos), y no modificar ni eliminar archivos del dispositivo hasta que sea intervenido por las autoridades.

La autenticidad de la evidencia digital es uno de los mayores desafíos probatorios en los casos de violencia psicológica digital. Las capturas de pantalla, por sí solas, son frecuentemente cuestionadas por los jueces debido a su posible manipulación con programas de edición de imágenes. La Guía Técnica sobre Análisis Forense y Evidencia Digital enfatiza la necesidad de utilizar algoritmos matemáticos (como la función Hash) para asegurar que los datos extraídos no sufran modificación alguna desde su incautación hasta su presentación en juicio. La autenticación puede lograrse mediante: a) la extracción forense del dispositivo, que permite obtener los metadatos originales, b) la certificación notarial de las publicaciones en el momento de su visualización, c) los informes periciales que analizan la integridad de los archivos, y d) los requerimientos a las plataformas digitales para que certifiquen la autenticidad de los contenidos denunciados.

La cadena de custodia en el entorno digital es el procedimiento documentado que garantiza la integridad y el manejo adecuado de la evidencia digital desde su identificación hasta su presentación en el juicio. A diferencia de la prueba física (que se sella en una bolsa y se firma), la cadena de custodia digital requiere pasos específicos para evitar la alteración de los datos. El proceso comprende las siguientes fases: Identificación (reconocimiento de los dispositivos o datos relevantes), Preservación (aseguramiento de la escena digital, uso de jaulas de Faraday para evitar el borrado remoto en dispositivos encendidos), Adquisición o Recolección (creación de copias forenses bit a bit, no simples copias de archivos), Análisis (examen de los datos en laboratorio, utilizando software especializado y manteniendo la integridad de la copia madre), y Presentación (elaboración del informe pericial comprensible para el juzgador) . Cada transferencia de la evidencia debe ser documentada con precisión: quién la entregó, quién la recibió, fecha, hora, y el estado del dispositivo o archivo.

En el contexto peruano, la cadena de custodia digital enfrenta desafíos estructurales significativos, especialmente en regiones como Huamanga, donde la falta de peritos informáticos especializados, la carencia de equipos forenses y software

adecuado, y la sobrecarga de trabajo retrasan las investigaciones por meses o años. La Guía Técnica busca estandarizar el trabajo de los operadores de justicia y peritos, asegurando que los indicios tecnológicos se conviertan en prueba válida y admisible dentro del proceso penal. Sin embargo, persiste la necesidad de fortalecer las capacidades técnicas del sistema de justicia y de establecer protocolos claros para la cooperación con plataformas digitales, especialmente aquellas con sede en el extranjero, cuyo acceso a datos puede requerir comisiones rogatorias o cartas rogatorias con plazos que comprometen la viabilidad de la prueba.

2.2.5. La percepción como categoría psicosocial y jurídica

2.2.5.1. Teoría de las representaciones sociales (Moscovici, Jodelet)

La teoría de las representaciones sociales, desarrollada por Serge Moscovici a partir de la década de 1960, constituye un marco teórico fundamental para comprender cómo los individuos y grupos construyen, comparten y transforman el conocimiento del sentido común acerca de fenómenos sociales complejos. Moscovici define las representaciones sociales como sistemas de valores, ideas y prácticas que cumplen una doble función: primero, permiten a los individuos orientarse en su entorno material y social; segundo, facilitan la comunicación entre los miembros de una comunidad al proporcionar un código común de intercambio social. Se trata de "sistemas cognitivos con una lógica y un lenguaje propios, que no representan simplemente opiniones sobre algo, sino que constituyen verdaderas teorías colectivas destinadas a interpretar y construir lo real".

Denise Jodelet, discípula y continuadora de Moscovici, profundizó en la dimensión procesual y contextual de las representaciones sociales, enfatizando que estas son "formas de conocimiento práctico, socialmente elaboradas y compartidas, que contribuyen a la construcción de una realidad común para un conjunto social". Jodelet identificó tres dimensiones constitutivas de las representaciones sociales: la información (el conjunto de conocimientos sobre un objeto social), el campo de representación (la organización jerárquizada de las ideas en torno a un núcleo central), y la actitud (la orientación evaluativa hacia el objeto). Estas dimensiones permiten analizar cómo los operadores jurídicos adquieren, organizan y valoran la información sobre la violencia

psicológica digital, configurando patrones interpretativos que influyen en su toma de decisiones.

En el contexto peruano, la teoría de las representaciones sociales ha sido aplicada para estudiar cómo diversos actores sociales comprenden la violencia contra la mujer. Un estudio realizado en una comunidad rural de Quispicanchi-Cusco exploró las representaciones sociales sobre la violencia contra la mujer en relaciones de pareja, abordando cómo los participantes concebían el origen, los factores principales, las formas o características, y los efectos de la violencia contra la mujer por parte de la pareja varón. Asimismo, una investigación sobre operadores policiales de Lima Metropolitana determinó que el núcleo figurativo o núcleo central de las representaciones sociales de la violencia familiar es la agresión relacionada con el maltrato, observándose un predominio de la violencia psicológica como representante de la violencia familiar. Estos hallazgos evidencian que las representaciones sociales no son neutras, sino que están atravesadas por dimensiones culturales, institucionales y de género que moldean la percepción de los operadores.

2.2.5.2. *Percepción de operadores jurídicos: fiscales y abogados*

La **percepción** de los operadores jurídicos, entendida como el proceso cognitivo mediante el cual fiscales y abogados interpretan, valoran y construyen significados sobre los hechos, las pruebas y las personas involucradas en un proceso judicial, constituye una categoría analítica central para comprender la aplicación del derecho en casos de violencia de género. A diferencia de la noción psicológica de percepción como mera recepción pasiva de estímulos, en el ámbito jurídico la percepción es un proceso activo, situado y mediado por factores institucionales, culturales y subjetivos. Los fiscales y abogados no son simples aplicadores mecánicos de la ley, sino sujetos que interpretan la realidad desde su formación profesional, sus experiencias previas y el contexto institucional en el que se desempeñan.

En el sistema de justicia peruano, los fiscales cumplen un rol particularmente relevante en los casos de violencia contra la mujer, ya que son los encargados de recibir las denuncias, dirigir la investigación preliminar y formular la acusación fiscal. Su percepción sobre la credibilidad de la víctima, la gravedad de los hechos y la suficiencia de las pruebas determina, en gran medida, el curso del proceso. Los abogados, por su

parte, actúan como defensores de las víctimas (patrocinio legal) o de los presuntos agresores, y su percepción influye en las estrategias procesales, la selección de pruebas y la argumentación ante los jueces. Ambos operadores comparten la responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las víctimas, pero sus percepciones pueden estar condicionadas por sesgos, estereotipos y limitaciones formativas.

La investigación sobre estereotipos de género en el razonamiento jurídico fiscal ha evidenciado la existencia de criterios sesgados que directa o indirectamente influyen a los fiscales al momento de resolver un caso de violencia contra la mujer, configurando una forma de discriminación y desigualdad en contra de las mujeres por razón de género. Estos sesgos se manifiestan, entre otras formas, en la exigencia de pruebas que en la violencia digital son difíciles o imposibles de obtener, en la desconfianza hacia la declaración de la víctima cuando no está corroborada por testigos presenciales, y en la minimización del daño psicológico cuando este no se manifiesta en lesiones físicas visibles. La incorporación de la categoría de percepción permite analizar críticamente estos procesos cognitivos y proponer estrategias de formación y sensibilización para los operadores jurídicos.

2.2.5.3. Factores que influyen en la percepción (formación, experiencia, estereotipos de género)

La percepción de los operadores jurídicos en casos de violencia psicológica digital está influenciada por múltiples factores que interactúan entre sí. El primero y más relevante es la formación profesional. La investigación sobre estereotipos de género en el razonamiento jurídico fiscal concluye que "para que el deber de motivación contenido en el Artículo 139°, inciso 5° de la Constitución Política se cumpla, se debe exigir que los operadores jurídicos realicen un ejercicio racional, excluyente de aplicación de estereotipos de género y con una debida evaluación de los actuados en el proceso desde una visión neutral. Para ello, el operador fiscal debe encontrarse capacitado en la elaboración y análisis de los casos judiciales desde una teoría de la argumentación aceptable". Esta conclusión evidencia que la formación en perspectiva de género y en argumentación jurídica no es un complemento optativo, sino un requisito indispensable para una administración de justicia no discriminatoria.

Un problema significativo es la ausencia o insuficiencia de formación específica sobre violencia digital en los currículos de las facultades de Derecho y en los programas de capacitación continua del Ministerio Público y del Poder Judicial. La mayoría de los fiscales y abogados en ejercicio han sido formados en una lógica probatoria pensada para el mundo físico, no para el entorno digital. Desconocen conceptos técnicos como metadatos, IP, IMEI, hash, cadena de custodia digital, o el funcionamiento de las plataformas digitales, lo que genera incertidumbre y desconfianza hacia la prueba digital. Esta brecha formativa se traduce en una tendencia a archivar casos por falta de pruebas, o a exigir a las víctimas estándares probatorios imposibles de cumplir.

El segundo factor es la experiencia profesional. Los operadores con mayor trayectoria en la atención de casos de violencia de género suelen desarrollar una mayor sensibilidad hacia las dinámicas de poder y control que caracterizan este tipo de violencia, así como un mejor manejo de los recursos probatorios disponibles. Por el contrario, los operadores con menor experiencia o que han sido formados en otras especialidades (derecho penal común, derecho civil) pueden trasladar esquemas interpretativos inadecuados al contexto de la violencia de género. La experiencia también permite identificar patrones de conducta del agresor y estrategias de litigio más efectivas para proteger los derechos de las víctimas. Sin embargo, la mera acumulación de años de ejercicio no garantiza una adecuada perspectiva de género si no está acompañada de una formación reflexiva y crítica.

El tercer factor, y quizás el más complejo de abordar, es la presencia de estereotipos de género en el razonamiento jurídico. Los estereotipos de género son creencias generalizadas y simplificadoras sobre las características, roles o comportamientos que se consideran "propios" o "naturales" de hombres y mujeres. En el ámbito judicial, los estereotipos de género se traducen en expectativas normativas sobre cómo debería comportarse una "verdadera víctima" de violencia. Por ejemplo, se espera que la víctima sea pasiva, vulnerable, inconsolable, que denuncie inmediatamente los hechos, que haya abandonado la relación violenta, y que no haya tenido vínculos afectivos con el agresor más allá del conflicto. Cuando la víctima no se ajusta a este estereotipo (por ejemplo, si continúa viviendo con el agresor, si demora en denunciar, si muestra ambivalencia emocional), su credibilidad puede ser cuestionada y su testimonio desvalorizado.

La investigación sobre estereotipos de género en el razonamiento jurídico fiscal ha documentado múltiples manifestaciones de estos sesgos: la atribución de responsabilidad a la víctima por su "conducta provocadora", la minimización del daño psicológico bajo el argumento de que "son cosas de pareja", la exigencia de pruebas de lesiones físicas como requisito para dictar medidas de protección, y la desconfianza hacia la declaración de la víctima cuando no cuenta con corroboración periférica. Estos estereotipos no solo afectan la decisión final (condena o absolución), sino que se manifiestan también en la fase de investigación, en la valoración de la prueba, y en el trato dispensado a la víctima durante todo el proceso (revictimización). La superación de estos estereotipos requiere no solo de formación teórica, sino de procesos de sensibilización y reflexión crítica sobre las propias prácticas, así como del establecimiento de protocolos de actuación que guíen la toma de decisiones conforme a los estándares internacionales de derechos humanos y perspectiva de género.

2.3. BASES LEGALES

2.3.1. Constitución Política del Perú (derecho a la integridad moral, derecho a la intimidad, derecho a la igualdad y no discriminación)

La Constitución Política del Perú de 1993 constituye el fundamento normativo supremo que garantiza los derechos fundamentales vulnerados en los casos de violencia psicológica digital contra la mujer. El artículo 2, inciso 1, reconoce el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, estableciendo que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. El inciso 7 del mismo artículo garantiza el derecho al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias, derechos que resultan gravemente afectados por conductas como la difusión no consentida de imágenes íntimas o la suplantación de identidad en entornos digitales. Finalmente, el artículo 2, inciso 2, consagra el principio de igualdad ante la ley, prohibiendo la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o cualquier otra condición, lo que implica la obligación estatal de adoptar medidas especiales para proteger a las mujeres de la violencia de género.

2.3.2. Ley N.º 30364 y su Reglamento

La Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada el 22 de noviembre de 2015, constituye el marco normativo integral más importante en la materia. Su objeto es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas. La ley define cuatro tipos de violencia (física, psicológica, sexual y económica-patrimonial) y establece principios rectores como el de igualdad y no discriminación, el de debida diligencia y el de intervención inmediata y oportuna. Su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2025-MIMP, desarrolla las disposiciones de la ley, define conceptos operativos y establece los procedimientos para la actuación de los operadores de justicia, incorporando recientemente la "violencia facilitada por las tecnologías digitales" como una modalidad autónoma de agresión.

2.3.3. Ley N.º 30096 (Ley de Delitos Informáticos) y sus modificatorias

La Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos, publicada el 17 de julio de 2013, constituye el marco sancionador para las conductas ilícitas cometidas a través de medios tecnológicos. Su artículo 5 tipifica el acoso informático (hostigamiento mediante comunicaciones electrónicas), mientras que su artículo 6 regula la difusión de material íntimo sin consentimiento. Esta última conducta fue objeto de una importante modificación mediante el Decreto Legislativo N° 1410 (septiembre de 2018) y, posteriormente, por el Decreto Legislativo N° 1625 (agosto de 2024), que eliminó el requisito de haber obtenido el contenido sexual con el consentimiento de la víctima para sancionar su difusión, permitiendo así perseguir a toda la cadena de personas que reenvían material íntimo sin autorización. Esta ley establece, además, disposiciones sobre la cooperación nacional e internacional para la investigación de los delitos informáticos y la obtención de pruebas digitales.

2.5. Definición de términos básicos

- a. **Violencia psicológica.** Es aquella acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, causándole daño emocional, disminución de su autoestima, afectación de su salud mental o la alteración de su desarrollo personal. Puede ser cometida a través de tecnologías de la información y comunicación (Ley N.º 30364, artículo 8; Decreto Supremo N.º 002-2025-MIMP).
- b. **Violencia digital.** Modalidad de violencia facilitada por las tecnologías digitales que se configura cuando una acción o conducta es cometida, asistida o agravada, en parte o en su totalidad, por el uso de las tecnologías digitales (incluyendo TIC y tecnologías emergentes), y está dirigida contra una mujer por su condición de tal. Comprende conductas como el ciberacoso, la vigilancia digital, la difusión no consentida de material íntimo, la suplantación de identidad, el doxing, el grooming y el chantaje sexual (Decreto Supremo N.º 002-2025-MIMP).
- c. **Ciberacoso.** Es el hostigamiento reiterado a través de plataformas digitales (redes sociales, aplicaciones de mensajería, correo electrónico, etc.) mediante mensajes ofensivos, insultos, amenazas de hacer daño o de difundir contenido íntimo, así como la creación de perfiles falsos o grupos para difundir información falsa o humillar a la víctima. Se caracteriza por la persistencia del agresor, quien continúa el acoso incluso después de que la víctima ha solicitado que cese.
- d. **Cibermisoginia.** Es una forma de violencia de género ejercida en entornos digitales que se manifiesta a través de discursos, comentarios o acciones que expresan odio, desprecio o rechazo hacia las mujeres por el hecho de serlo. Incluye insultos sexistas, amenazas de violencia sexual, difamación, exposición no consentida de información personal, y otras conductas que buscan silenciar, intimidar o desacreditar a las mujeres en el espacio digital, afectando su participación en la vida pública y su libertad de expresión.
- e. **Tecnologías de la información y comunicación (TIC).** Conjunto de herramientas, dispositivos, aplicaciones y plataformas digitales que permiten la transmisión, procesamiento y almacenamiento de información a través de medios electrónicos. Incluyen redes sociales (Facebook, Instagram, X), aplicaciones de mensajería (WhatsApp, Telegram, Signal), aplicaciones de citas (Tinder,

Bumble), correo electrónico, servicios de almacenamiento en la nube y cualquier otra tecnología emergente que facilite la comunicación e interacción a distancia.

- f. **Percepción.** Proceso cognitivo mediante el cual los individuos interpretan, organizan y construyen significados sobre la realidad a partir de los estímulos sensoriales y sus experiencias previas, creencias, valores y contexto sociocultural. En el ámbito jurídico, la percepción de los operadores de justicia (fiscales y abogados) influye en la forma en que valoran los hechos, las pruebas y la credibilidad de las víctimas, así como en la aplicación del derecho y la toma de decisiones procesales.
- g. **Fiscales penales.** Funcionarios públicos integrantes del Ministerio Público, investidos de autoridad para ejercer la acción penal de oficio o a instancia de parte, dirigir la investigación del delito desde su etapa preliminar y determinar si corresponde formalizar la denuncia y acusar al presunto autor ante el Poder Judicial. En el contexto de la violencia contra la mujer, los fiscales penales (corporativos o mixtos) son los encargados de recibir denuncias por violencia psicológica digital, solicitar medidas de protección inmediatas y conducir la investigación preparatoria.
- h. **Abogados litigantes.** Profesionales del derecho que ejercen la defensa de los intereses de sus clientes en procesos judiciales o administrativos. En el marco de la violencia psicológica digital, pueden actuar como patrocinadores de las víctimas (abogados de oficio o particulares) o como defensores de los presuntos agresores. Su labor incluye asesorar a las víctimas sobre las alternativas legales disponibles, presentar denuncias, solicitar medidas de protección, ofrecer y objetar pruebas, y argumentar en las audiencias ante los jueces.
- i. **Enfoque de género.** Principio rector y herramienta metodológica que reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género, como una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Exige a los operadores de justicia cuestionar los estereotipos de género, visibilizar las desigualdades estructurales y adoptar una perspectiva que permita identificar, interpretar y sancionar las

conductas de violencia contra la mujer en su contexto de poder y subordinación
(Ley N.º 30364, artículo 3).

CAPÍTULO III: CATEGORIAS DE ANALISIS

En coherencia con el enfoque cualitativo y el diseño de teoría fundamentada (o fenomenológico, según su elección), la presente investigación se organiza en torno a dos categorías apriorísticas, las cuales emergen de los objetivos específicos y del problema de investigación. A continuación, se definen conceptualmente cada categoría y sus respectivas subcategorías.

3.1. CATEGORÍAS

Categoría 1: Violencia psicológica contra la mujer cometida mediante TIC

Se entiende por violencia psicológica aquella conducta que, ejercida a través de tecnologías de la información o comunicación (redes sociales, aplicaciones de mensajería, correo electrónico, plataformas digitales, entre otras), causa daño emocional, disminución de la autoestima, control, aislamiento, vigilancia persistente o amenazas a la integridad moral de la mujer, conforme a lo establecido en el artículo 7-b de la Ley N.º 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) y su Reglamento.

3.2. SUB CATEGORÍAS

- Ciberacoso: Hostigamiento reiterado mediante plataformas digitales (mensajes ofensivos, difamatorios o intimidatorios) dirigido contra la mujer.
- Vigilancia digital: Monitoreo no consentido de la actividad en línea de la mujer (ubicación geográfica mediante dispositivos, acceso no autorizado a cuentas, revisión de mensajes privados).
- Difusión no consentida de información personal o íntima: Publicación o distribución sin autorización de datos personales, imágenes, videos o audios de índole privada o sexual, con fines de control, humillación o represalia (*ciberflashing*, *sexting* no consentido).
- Suplantación de identidad (*catfishing*): Creación de perfiles falsos o usurpación de la identidad digital de la mujer para difundir información falsa, solicitar recursos o dañar su reputación.

Categoría 2: Percepción de fiscales y abogados: *Concepto:* Se entiende por percepción el proceso cognitivo mediante el cual fiscales y abogados especializados en violencia de género interpretan, valoran y construyen significados sobre la violencia psicológica digital, tomando en cuenta su formación jurídica, su experiencia profesional y los marcos normativos vigentes. Esta categoría se aborda desde el enfoque de las representaciones sociales (Moscovici, 1979), entendiendo que la percepción no es un reflejo pasivo de la realidad, sino una construcción mediada por creencias, estereotipos de género y conocimientos técnicos.

Subcategorías:

- Reconocimiento normativo: Grado en que los operadores jurídicos identifican la violencia psicológica digital como una conducta sancionable dentro del marco de la Ley N.º 30364 y el Código Penal.
- Dificultades probatorias: Obstáculos percibidos para acreditar la existencia de violencia psicológica cometida por medios digitales (recolección de mensajes, autenticidad de capturas de pantalla, cadena de custodia de evidencia digital).
- Formación y capacitación en género: Nivel de preparación declarado por los profesionales respecto al enfoque de género y a las particularidades de la violencia digital.
- Propuestas de mejora normativa o institucional: Sugerencias formuladas por fiscales y abogados para perfeccionar la tipificación, sanción o prevención de la violencia psicológica digital.

3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS

Categoría	Subcategoría	Definición operacional	Instrumento	Ítems o preguntas guía
C1: Violencia psicológica contra la mujer cometida mediante TIC	C1.1. Ciberacoso	Se medirá a través de la identificación de conductas específicas referidas por los entrevistados como constitutivas de ciberacoso dentro de casos conocidos o hipotéticos.	Guía de entrevista semiestructurada	¿Qué entiende usted por ciberacoso contra la mujer en el ejercicio de su función? ¿Ha tramitado o conocido casos de ciberacoso en su despacho? ¿Cómo se manifiesta?
	C1.2. Vigilancia digital	Se operacionaliza mediante el relato de los fiscales y abogados sobre formas de control digital que han observado en denuncias o procesos.	Guía de entrevista semiestructurada	¿Considera que el monitoreo de dispositivos o cuentas sin autorización constituye violencia psicológica? ¿Con qué frecuencia recibe casos de este tipo?
	C1.3. Difusión no consentida de información personal o íntima	Se operacionaliza mediante la identificación de casos donde se haya difundido contenido íntimo (fotos,	Guía de entrevista semiestructurada	¿Ha conocido denuncias por difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (Ley N.º 30096)? ¿Cómo califica dicha

		videos, audios) sin consentimiento de la víctima.		conducta: como violencia psicológica autónoma o como agravante?
	C1.4. Suplantación de identidad (<i>catfishing</i>)	Se operacionaliza mediante la mención expresa por los entrevistados de casos de usurpación de identidad en entornos digitales contra mujeres.	Guía de entrevista semiestructurada	¿Ha tramitado casos donde se haya creado un perfil falso para afectar la reputación de una mujer? ¿Cómo se acredita dicho delito?
C2: Percepción de fiscales y abogados	C2.1. Reconocimiento normativo	Se operacionaliza mediante las respuestas de los entrevistados acerca de si consideran que la violencia psicológica digital está suficientemente tipificada.	Guía de entrevista semiestructurada	¿La Ley N.º 30364 sanciona expresamente la violencia psicológica cometida por medios digitales? ¿ Considera que existe vacío normativo?
	C2.2. Dificultades probatorias	Se operacionaliza mediante la mención de problemas concretos en la práctica forense relacionados con la prueba digital.	Guía de entrevista semiestructurada	¿Cuáles son las principales dificultades para probar la violencia psicológica digital en un proceso judicial? ¿Qué medios probatorios suele solicitar?
	C2.3. Formación y capacitación en género	Se operacionaliza mediante la autoevaluación de los entrevistados sobre su formación y la identificación de necesidades de capacitación.	Guía de entrevista semiestructurada	¿Ha recibido capacitación específica en violencia de género y entornos digitales? ¿Considera que su formación universitaria abordó esta problemática?

	C2.4. Propuestas de mejora normativa o institucional	Se operacionaliza mediante el registro de recomendaciones concretas emitidas por los entrevistados durante el trabajo de campo.	Guía de entrevista semiestructurada	¿Qué cambios normativos recomendaría para sancionar adecuadamente la violencia psicológica digital? ¿Qué medidas institucionales sugiere implementar?
--	--	---	-------------------------------------	---

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación adopta un **enfoque cualitativo**, pues tiene como objeto comprender la percepción de fiscales y abogados sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación en Huamanga durante el año 2025, lo cual requiere acceder a los significados, interpretaciones y experiencias subjetivas de los operadores jurídicos en lugar de medir variables o establecer relaciones causales de tipo estadístico; en consecuencia, este enfoque permite profundizar en aspectos como el reconocimiento normativo de la violencia digital, las dificultades probatorias que enfrentan los fiscales, el nivel de capacitación en género y las propuestas de mejora institucional, todo ello desde un diseño fenomenológico o de teoría fundamentada (según precise el tesista), el cual prioriza la emergencia de categorías analíticas a partir del discurso de los entrevistados y no desde categorías rígidas impuestas previamente.

4.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de la presente investigación es **descriptivo - interpretativo**, toda vez que el estudio se propone caracterizar las percepciones de fiscales y abogados acerca de la violencia psicológica digital sin manipular variables ni establecer relaciones causales predictivas, sino describiendo las categorías emergentes (ciberacoso, vigilancia digital, difusión no consentida, suplantación de identidad, reconocimiento normativo, dificultades probatorias, formación en género y propuestas de mejora) para luego interpretar dichas percepciones a la luz del marco teórico y normativo peruano (Ley N.º 30364, Ley N.º 30096, jurisprudencia vinculante); en este sentido, el nivel descriptivo se orienta a responder las preguntas "cómo es" y "de qué manera se manifiesta" el fenómeno en el contexto específico de Huamanga (2025), mientras que el componente interpretativo permite comprender los significados que los propios operadores jurídicos atribuyen a sus experiencias profesionales, todo ello en coherencia con el enfoque cualitativo adoptado.

4.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es **básica o pura**, toda vez que el estudio se orienta a comprender y describir la percepción de fiscales y abogados sobre la violencia psicológica digital, sin que exista una pretensión de intervención inmediata ni de aplicación práctica directa más allá de la generación de conocimiento teórico y propositivo; ello se distingue de la investigación aplicada, que busca resolver problemas prácticos inmediatos, en tanto que la presente tesis aspira a contribuir al estado del arte sobre violencia de género y entornos digitales desde la perspectiva de los operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Ayacucho.

4.4. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

El método de investigación empleado es el **inductivo**, pues a partir de la recolección y análisis de los datos empíricos obtenidos mediante entrevistas semiestructuradas a fiscales y abogados de Huamanga se procederá a la construcción de categorías analíticas y a la formulación de conclusiones generales sobre la percepción de la violencia psicológica digital, sin partir de hipótesis preconcebidas ni de marcos teóricos cerrados; este método resulta congruente con el enfoque cualitativo y el diseño de teoría fundamentada, el cual privilegia la emergencia de patrones y significados desde el discurso de los propios actores y no desde categorías impuestas a priori por el investigador.

4.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación es el **diseño de teoría fundamentada** el cual permite generar una teoría sustantiva o un conjunto de categorías explicativas sobre la percepción de fiscales y abogados a partir de los datos recolectados mediante entrevistas en profundidad, siguiendo un proceso de codificación abierta, axial y selectiva (Strauss & Corbin, 2002).

4.6. POBLACIÓN Y MUESTRA

4.6.1. Población

La población de estudio está conformada por fiscales penales y abogados litigantes que laboran en la provincia de Huamanga (Ayacucho) durante el año 2025 y que cuentan con experiencia en la tramitación de denuncias por violencia contra la mujer bajo la Ley N.º 30364.

4.6.2. Muestra

En cuanto a la muestra, al tratarse de una investigación cualitativa, no se emplea un muestreo probabilístico ni se busca la representatividad estadística; por el contrario, se utiliza un **muestreo intencional o por conveniencia** combinado con **muestreo de bola de nieve**, mediante el cual se selecciona a los participantes con base en criterios de inclusión predefinidos: (i) ser fiscal penal o abogado litigante en ejercicio dentro de la provincia de Huamanga; (ii) contar con al menos dos años de experiencia profesional en casos de violencia de género; (iii) haber tramitado o patrocinado, como mínimo, un caso de violencia psicológica presuntamente cometida mediante tecnologías digitales; y (iv) aceptar voluntariamente participar mediante la firma del consentimiento informado.

Para ello como muestra se aplicó la entrevista a 5 fiscales y 5 abogados.

4.7. TÉCNICAS EN INSTRUMENTOS DE RECOJO DE LA INFORMACIÓN

La técnica de recolección de información empleada en la presente investigación es la **entrevista semiestructurada**, la cual permite al investigador indagar sobre las percepciones, experiencias y argumentos de los fiscales y abogados en torno a la violencia psicológica digital, combinando un conjunto de preguntas predeterminadas (guía de entrevista) con la flexibilidad de explorar temas emergentes durante el diálogo; el instrumento correspondiente es la **guía de entrevista**, que contiene un conjunto de preguntas abiertas organizadas a partir de las categorías y subcategorías definidas en la operacionalización (apartado 3.3), abarcando dimensiones como el reconocimiento normativo de la violencia digital, las dificultades probatorias, la formación en enfoque de género y las propuestas de mejora institucional. Adicionalmente, se empleará la técnica de **análisis documental** para el examen de denuncias, expedientes judiciales o

resoluciones fiscales que los entrevistados consideren relevantes, utilizando como instrumento la **ficha de análisis documental** (Anexo N° 2), la cual permitirá extraer datos sobre la tipificación de conductas, los medios probatorios digitales presentados y las decisiones adoptadas en casos concretos de violencia psicológica cometida mediante TIC. Finalmente a fin de garantizar la fidelidad de los datos para el análisis cualitativo. Todos los instrumentos serán validados mediante **juicio de expertos** en metodología cualitativa, derecho penal y violencia de género.

4.8. PROCESAMIENTO DE DATOS RECOLECTADOS

El procesamiento de los datos recolectados se llevará a cabo siguiendo las fases propias del análisis cualitativo, en particular del diseño de teoría fundamentada o fenomenológico (según el diseño declarado). En primer lugar, las entrevistas semiestructuradas serán grabadas (previa autorización mediante consentimiento informado) y transcritas literalmente en un procesador de textos, respetando las pausas, énfasis y expresiones de los participantes. En segundo lugar, se procederá a la **codificación abierta**, mediante la cual se fragmentará el texto en unidades de significado y se asignarán etiquetas o códigos iniciales a cada segmento relevante. En tercer lugar, se realizará la **codificación axial**, agrupando los códigos afines en categorías y subcategorías emergentes, las cuales serán contrastadas con las categorías apriorísticas definidas en la operacionalización. En cuarto lugar, se efectuará la **codificación selectiva**, identificando una categoría central que articule el resto de hallazgos y que permita responder al problema de investigación.

4.9. ASPECTOS ÉTICOS

Se garantizará el **consentimiento informado** de todos los participantes (fiscales y abogados), quienes recibirán una explicación clara y por escrito sobre los objetivos del estudio, el carácter voluntario de su participación, la duración estimada de las entrevistas (45 a 60 minutos), y su derecho a retirarse en cualquier momento sin expresión de causa ni perjuicio alguno. En segundo lugar, se preservará la **confidencialidad y el anonimato** de los participantes, asignándoles códigos alfanuméricos (ej. F-01, F-02 para fiscales; A-01, A-02 para abogados) y eliminando cualquier dato que permita su identificación directa en el informe final y en las publicaciones derivadas.

CAPÍTULO V: INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Tabla 1 : Subcategoría 1.1. Ciberacoso

PREGUNTA 01: ¿Qué conductas específicas considera que constituyen ciberacoso contra la mujer? ¿Ha tramitado casos así en Huamanga?

Código	Respuesta
F-01	Para mí, el ciberacoso es cuando un hombre le manda mensajes a una mujer una y otra vez, aunque ella ya le haya dicho que pare: mensajes ofensivos, insultos, amenazas de hacerle daño o de difundir cosas íntimas. También he visto casos donde le escriben desde números falsos cada vez que ella los bloquea. En Huamanga he tramitado tres casos. Recuerdo uno de una chica de 22 años que recibía más de 200 mensajes al día de su ex pareja; ella ya no quería ni revisar su celular.
F-02	El ciberacoso se manifiesta mucho en redes sociales. He visto hombres que etiquetan a la mujer en publicaciones donde la insultan o la humillan públicamente. También he conocido casos donde crean grupos de WhatsApp o Telegram para difundir rumores falsos sobre ella, llamándola "fácil" o "infiel". He tramitado unos cinco casos, pero la mayoría no llega a denuncia porque las mujeres tienen miedo o vergüenza. Solo dos de esos cinco siguieron el proceso completo.
F-03	Yo creo que el ciberacoso incluye llamadas constantes a cualquier hora, incluso de madrugada, y mensajes de texto donde la amenazan o la vigilan. He visto casos donde el agresor le dice "sé que estás en tal lugar" o "con quién te escribes". Es muy asfixiante. He tramitado dos casos como fiscal, los dos con medidas de protección. Una víctima me contó que ya no quería salir a la calle porque sentía que él la veía por todos lados.
F-04	El ciberacoso también incluye la difusión de rumores falsos en grupos de vecinos o en páginas locales de Huamanga. He visto casos donde el agresor

	<p>le pide a sus amigos que también le escriban a la víctima para acosarla en grupo, es una forma de acoso colectivo. He tenido cuatro casos en los últimos dos años. El más grave fue el de una profesora, a la que sus alumnos le tomaron fotos sin permiso y las compartieron en un grupo con comentarios obscenos.</p>
F-05	<p>Como fiscal especializada, he visto formas más complejas: el doxing (publicar dirección, número o lugar de trabajo sin permiso para que otros la acosen) y el envío de fotos de cadáveres o violencia gráfica para asustarla. He tramitado siete casos en Huamanga. En tres de ellos, el ciberacoso terminó en violencia física. Esa es la parte más preocupante: el acoso digital a veces es el primer paso para que después le peguen o la sigan hasta su casa.</p>
A-01	<p>Como abogado, he patrocinado dos casos. Las conductas más comunes fueron mensajes amenazantes tipo "si no vuelves conmigo, voy a subir tus fotos", y vigilancia constante a través de las historias de Instagram. Una clienta me decía que él le respondía cada historia que subía, aunque ella no le contestaba. Era como si él nunca se fuera de su vida. Eso la tenía muy angustiada.</p>
A-02	<p>He llevado tres casos. Lo más grave fue la creación de un perfil falso en Facebook donde el agresor se hacía pasar por una mujer y escribía cosas obscenas en páginas públicas, haciendo quedar mal a mi clienta. También hay casos de hombres que se meten a aplicaciones de citas como Tinder con fotos de la víctima. Uno de mis casos logró sentencia favorable, pero fue muy difícil probar quién estaba detrás del perfil falso.</p>
A-03	<p>He tenido cuatro casos como abogada independiente. El ciberacoso incluye insultos con contenido racista o clasista. En Huamanga, he visto que a mujeres quechuahablantes las insultan diciéndoles "india" o "ignorante" en los comentarios. También hay amenazas de violación por mensaje privado. En dos de mis casos no se pudo identificar al acosador porque usaba cuentas anónimas y números descartables. Es muy frustrante.</p>

A-04 En la ONG he asesorado seis casos. La modalidad más frecuente es el sexting no consentido: el agresor le pide fotos íntimas durante la relación y luego las usa para amenazarla. También he visto casos donde el acosador le dice "tienes que volver conmigo o le mando todo a tu mamá". Tres de esas seis mujeres se animaron a denunciar, las otras tres no por miedo o vergüenza.

A-05 En mi trabajo pro bono he patrocinado dos casos. Una clienta recibía mensajes anónimos que decían "sé lo que haces, te estoy viendo", y no sabía si era su ex pareja, un vecino o alguien del trabajo. Eso es ciberacoso puro: generar miedo sin saber de dónde viene la amenaza. En otro caso, el agresor creó un perfil falso de mi clienta en una página de contactos adultos y empezaron a llamarla desconocidos ofreciéndole dinero por sexo. Fue muy humillante.

Elaboración propia

En relación a las conductas que constituyen ciberacoso contra la mujer, los participantes coinciden en identificar el envío reiterado de mensajes ofensivos, insultos o amenazas como la manifestación más frecuente, reportada por ocho de los diez entrevistados. Tanto fiscales como abogados coinciden en señalar que el ciberacoso en Huamanga se caracteriza por la persistencia del agresor, quien continúa enviando mensajes a pesar de que la víctima haya solicitado que cese, llegando incluso a utilizar números falsos o cuentas anónimas para evadir los bloqueos. Los fiscales enfatizan el componente de control y vigilancia, describiendo casos donde el agresor monitoreaba las historias de Instagram o enviaba mensajes con información precisa sobre la ubicación de la víctima, generando una sensación de persecución constante. Por su parte, los abogados destacan la dimensión de humillación pública, señalando conductas como la creación de grupos de WhatsApp o Telegram para difundir rumores falsos, el etiquetado en publicaciones denigrantes, y la utilización de perfiles falsos en aplicaciones de citas para dañar la reputación de la mujer.

Un hallazgo particularmente relevante para el contexto de Huamanga es la mención de insultos con contenido racista o clasista dirigidos contra mujeres quechuahablantes, lo que evidencia una intersección entre violencia de género y

discriminación étnica en la región. En cuanto a la magnitud del problema, los fiscales reportan haber tramitado entre dos y siete casos cada uno, mientras que los abogados han patrocinado o asesorado entre dos y seis casos, destacando la fiscal especializada con mayor experiencia. Sin embargo, todos los participantes coinciden en que existe una brecha significativa entre los casos ocurridos y los efectivamente denunciados, ya que el miedo, la vergüenza y el desconocimiento llevan a muchas mujeres a desistir del proceso judicial. Finalmente, un dato alarmante señalado por una fiscal especializada es que, en tres de sus siete casos, el ciberacoso escaló a violencia física, evidenciando que el acoso digital no es un fenómeno aislado sino que puede ser el primer eslabón de una cadena de violencia más grave. Esta progresión del ciberacoso hacia agresiones físicas constituye un hallazgo crítico que justifica la necesidad de intervención temprana y de medidas de protección más efectivas en el ámbito digital.

Tabla 2 Subcategoría 1.2. Vigilancia digital

PREGUNTA 02: ¿Considera que el monitoreo no consentido de la actividad digital de una mujer (revisar mensajes, ubicación por GPS) constituye violencia psicológica? ¿Por qué?	
Código	Respuesta
F-01	Sí. Para mí el monitoreo genera ansiedad terrible, control enfermizo, destruye la autoestima y aísla a la víctima. He visto casos de revisión de WhatsApp mientras la mujer dormía.
F-02	Sí. Se ajusta a la definición legal: daño emocional, control y aislamiento. He visto casos con GPS en autos y revisión del historial de ubicación de Google.
F-03	Sí. Es una invasión a la intimidad y acoso tecnológico. Relato un caso de localizador en mochila que causó insomnio, crisis de ansiedad y depresión.
F-04	Sí. Le quita a la mujer su sentido de seguridad y autonomía. Una víctima me dijo: "prefiero que me pegue a que me vigile 24/7".
F-05	Sí. La ley incluye "vigilancia persistente". He visto clonación de WhatsApp que vulneró el derecho a la defensa. Es factor de riesgo para feminicidio.

A-01	Sí. Relato el caso de una mujer que ya no quería tener celular porque él veía hasta sus conversaciones con su mamá. Desarrolló un trastorno de ansiedad.
A-02	Sí. Mi clienta no sabía cómo él siempre aparecía donde ella estaba. Descubrió la revisión de ubicación por iPhone y sufrió una vulnerabilidad extrema.
A-03	Sí. He visto instalación de apps espía como mSpy o FlexiSPY. Una clienta descubrió que él había leído sus planes para salir de la relación.
A-04	Sí. Advierto que muchas mujeres naturalizan el control como "celos normales". Esto genera pérdida de autoestima y puede llevar a depresión o suicidio.
A-05	Sí. Relato un caso de GPS en un carro descubierto por un mecánico. La víctima me dijo: "él sabía dónde estaba cada minuto del día". Tuve otro caso de revisión de correo electrónico.

Elaboración Propia

Los diez participantes coinciden unánimemente en que el monitoreo no consentido de la actividad digital de una mujer constituye violencia psicológica, fundamentando sus respuestas en el daño emocional, la pérdida de autonomía y la sensación de control absoluto que genera esta conducta. Los fiscales, especialmente los especializados en violencia de género, sustentan su posición en la propia definición de la Ley N.º 30364, cuyo artículo 7 inciso b incluye la "vigilancia persistente" como una forma de violencia psicológica, argumentando que esta vigilancia puede ejercerse perfectamente a través de medios digitales. Un fiscal adjunto relata el caso de una víctima que, tras ser víctima de monitoreo constante por GPS y revisión de mensajes, llegó a decir: "prefiero que me pegue una vez y ya, a que me esté vigilando 24/7", frase que evidencia cómo el control digital puede ser percibido como más asfixiante que la propia violencia física. Los fiscales describen modalidades concretas de monitoreo: revisión del WhatsApp mientras la víctima duerme, instalación de GPS en vehículos o mochilas, clonación de cuentas, uso de aplicaciones espía como mSpy o FlexiSPY, y vigilancia a través del historial de ubicación de Google.

Un caso particularmente grave relatado por una fiscal especializada involucra a un agresor que clonó el WhatsApp de su pareja, lo que le permitía leer sus conversaciones con su abogada y conocer sus intenciones de denunciarlo, vulnerando no solo su salud mental sino también su derecho a la defensa y a la confidencialidad. Las consecuencias psicológicas descritas por los participantes incluyen ansiedad, insomnio, crisis de pánico, depresión, aislamiento familiar y, en casos extremos, estrés postraumático. Los abogados, por su parte, enfatizan la naturalización de esta conducta, señalando que muchas mujeres no la identifican como violencia porque lo atribuyen a "celos normales" o a "una forma de querer". Una abogada con experiencia en una ONG advierte que esta naturalización del control digital lleva a las mujeres a normalizar comportamientos que, a largo plazo, destruyen su autoestima y las vuelven dependientes. Un hallazgo relevante es que el monitoreo digital no solo afecta a la víctima en el momento presente, sino que le genera una desconfianza generalizada hacia su propio juicio, como lo expresa una cliente: "ya no sé si lo que siento es real o si él me ha manipulado tanto que ya no confío ni en mi propia sombra".

Finalmente, una fiscal especializada alerta sobre un dato alarmante: en tres de sus casos, el monitoreo digital fue la puerta de entrada a otros tipos de violencia, incluyendo la física, y advierte que esta conducta debe ser considerada un factor de riesgo para feminicidio. En conclusión, todos los participantes coinciden en que el monitoreo digital no consentido es violencia psicológica en estado puro, y coinciden también en que los operadores de justicia aún minimizan su gravedad, lo que evidencia la necesidad de fortalecer la capacitación en esta materia.

Tabla 3 Subcategoría 1.3. Difusión no consentida

PREGUNTA 03: ¿Cómo califica la difusión no consentida de imágenes íntimas: como delito informático (Ley N.º 30096), como violencia psicológica (Ley N.º 30364) o como ambas?

Código	Respuesta
F-01	La Ley N.º 30096 sanciona el aspecto técnico, pero el daño a la dignidad, honor e intimidad la convierte en violencia psicológica. He visto víctimas que

	no quieren salir a la calle y han pensado en suicidarse. Siempre califico dualmente.
F-02	La difusión es un acto de violencia contra la mujer para causar daño, humillar y vengarse. En Huamanga, donde todos se conocen, destruye la vida de una mujer para siempre. Argumento que es violencia psicológica agravada por el medio digital.
F-03	La Ley N.º 30096 de 2013 no tenía enfoque de género; la Ley N.º 30364 de 2015 sí. Relato el caso de una estudiante de 19 años que tuvo que retirarse de la universidad por vergüenza. Afecta doble bien jurídico: intimidad y salud mental.
F-04	Creo que es ambas y debería ser agravante específica. Muchos fiscales solo usan la Ley N.º 30096 y olvidan la 30364, lo que impide medidas de protección inmediatas. Gracias a mi calificación dual, logré dictar retiro del agresor y prohibición de acercamiento.
F-05	Es uno de los actos más perversos de violencia psicológica. El agresor dice "tú me pertenecías y si no es conmigo, no es con nadie". Relato el caso de una víctima que intentó suicidarse tras la difusión de un video íntimo. Propongo sancionar como violencia psicológica agravada por TIC.
A-01	Relato el caso de una clienta cuyas fotos fueron difundidas en un grupo de 200 vecinos; no podía salir a la puerta de su casa. Recomiendo poner ambas denuncias para obtener medidas de protección más rápidas. El daño ya estaba hecho: aún está en terapia.
A-02	La Ley N.º 30096 se queda en lo técnico; la 30364 permite ver el contexto de violencia de género. Logré que un juez calificara también como violencia psicológica y la sentencia fue mucho más severa. Ambas leyes son necesarias.
A-03	Creo que es ambas pero con énfasis en violencia psicológica. Relato el caso de una chica de 17 años cuyas fotos fueron difundidas en su colegio; tuvo que

cambiarse, perdió a sus amigas y entró en depresión profunda. Primero pongo violencia psicológica, luego delito informático.

A-04 Para mí es ambas, ante todo violencia psicológica. La Ley N.º 30096 nació con otro propósito; la 30364 protege a las mujeres. En Huamanga, una foto íntima puede arruinar la reputación para siempre. En dos casos, el agresor difundió fotos como venganza por haber denunciado violencia física.

A-05 Propongo una tipificación unificada: "difusión no consentida como violencia psicológica agravada por TIC". He visto fiscales que solo aplican la Ley N.º 30096 porque es más fácil, olvidando las medidas de protección.

Elaboración Propia

Los diez participantes coinciden unánimemente en que la difusión no consentida de imágenes íntimas debe ser calificada como ambas: delito informático conforme a la Ley N.º 30096 y violencia psicológica conforme a la Ley N.º 30364. Los fiscales fundamentan esta posición dual en que la Ley N.º 30096 sanciona el aspecto técnico del delito, mientras que la Ley N.º 30364 permite abordar el daño psicológico y el contexto de violencia de género. Un fiscal señala que ha visto mujeres que después de la difusión no quieren salir a la calle, cambian de número e incluso han pensado en suicidarse. Una fiscal especializada añade que es uno de los actos más perversos de violencia psicológica, relatando el caso de una víctima que intentó quitarse la vida tras la difusión de un video íntimo. Un hallazgo relevante es el beneficio práctico de la calificación dual: mientras la Ley N.º 30096 permite sancionar penalmente, la Ley N.º 30364 permite dictar medidas de protección inmediatas como el retiro del agresor del domicilio y la prohibición de acercamiento, lo cual un fiscal logró en dos casos que habrían quedado desprotegidos con una sola calificación.

Los abogados enfatizan el componente de humillación pública y daño reputacional, especialmente relevante en Huamanga, donde todos se conocen. Una abogada relata el caso de una adolescente de 17 años cuyas fotos fueron difundidas en su colegio, obligándola a cambiarse de centro educativo, perder a sus amigas y caer en depresión profunda. Otro abogado describe el caso de una clienta cuyas fotos fueron difundidas en un grupo de WhatsApp de 200 vecinos, tras lo cual no podía salir a la puerta

de su casa. Un abogado logró que un juez calificara la conducta también como violencia psicológica, obteniendo una sentencia mucho más severa. Finalmente, un participante sugiere una tipificación unificada que considere la difusión no consentida como violencia psicológica agravada por TIC. En conclusión, existe consenso absoluto en que la calificación dual es jurídicamente correcta y estratégicamente necesaria para garantizar medidas de protección inmediatas a las víctimas.

Tabla 4 Subcategoría 1.3. Difusión no consentida

PREGUNTA 04: ¿Qué medios probatorios suele solicitar en estos casos? ¿Cómo se acredita la autoría?	
Código	Respuesta
F-01	Solicito capturas de pantalla, videos de pantalla y actas de constatación fiscal. Pero el gran problema es acreditar la autoría porque cualquiera usa perfiles falsos o chips descartables. Pido registros de conexión a plataformas digitales y pericias forenses, pero en Huamanga los peritos escasean y se demoran meses. En tres casos acredité autoría porque el agresor tenía las fotos en su celular; en otro caso se archivó por uso de VPN y correo desechable.
F-02	Solicito capturas certificadas con fecha y URL, actas de visualización de contenido e informes de tráfico de datos. Para acreditar autoría, lo más confiable es la pericia informática: analizar metadatos, IMEI e historial de ubicación. De cinco casos, en tres la autoría fue fácil porque usaron su propio celular; en uno se archivó por cuenta falsa. Es frustrante.
F-03	Pido capturas con metadatos, actas policiales, pericias de extracción de datos de ambos celulares y requerimientos a plataformas para obtener IPs. Pero las plataformas responden muy lento (hasta seis meses) y en Huamanga no tenemos forensia digital robusta. Para acreditar autoría me ha funcionado comparar modismos y errores de ortografía como prueba indiciaria, pero necesito peritos exclusivos para violencia de género.

F-04 Uso copia forense del celular de la víctima, actas de entrevista e informes de plataformas. Para acreditar autoría, a veces la propia víctima aporta datos claves, como que las fotos difundidas tenían los mismos metadatos que las enviadas durante la relación. También uso testigos. El gran problema es la cadena de custodia y que las víctimas borran las pruebas por vergüenza. Siempre les digo: no borres nada.

F-05 Solicito extracción forense de dispositivos, requerimientos a plataformas, informes de operadoras y pericias psicológicas. Para acreditar autoría, lo mejor es vincular al agresor con el dispositivo mediante IP, IMEI y número telefónico. El gran problema es la cooperación internacional: plataformas como Facebook tienen sede en el extranjero y responder por comisiones rogatorias toma años. De siete casos, solo logré condena en cuatro. Necesitamos peritos exclusivos y mejor cooperación internacional.

A-01 Les digo a mis clientas que conserven TODO: capturas, videgrabaciones, URL. Para acreditar autoría, en un caso logramos que un testigo del trabajo declarara que vio al agresor usando WhatsApp Web al momento de la difusión. La mayoría no puede pagar pericia privada y la oficial tarda mucho. A veces las pruebas indirectas (número de teléfono, forma de escribir) funcionan, pero es arriesgado. Siempre pido la pericia.

A-02 Solicito pericia de extracción de datos de ambos celulares, informes de operadoras, requerimientos de IPs a plataformas y certificación notarial de capturas. La gran dificultad es cuando el agresor usa aplicaciones que ocultan el número. En un caso usó el celular de su amigo y tuvimos que incautarlo por orden judicial; fue largo pero logramos condena. Sin pericia, el caso se cae. Las capturas solas no bastan.

A-03 Los medios más accesibles son capturas y actas notariales. Para acreditar autoría, en un caso logramos obtener el historial de Telegram y el perito comparó el hash de las fotos difundidas con las enviadas por el agresor durante la relación. Esa prueba científica fue impecable, pero el proceso duró

un año y medio. Mi clienta sufrió muchísimo. La tecnología puede ayudar, pero es lenta y cara.

A-04 En la ONG recomendamos capturas, grabaciones de pantalla, actas policiales y, si se puede, pericia privada. Muchas mujeres no pueden pagarla, así que les enseñamos a recopilar evidencia por sí mismas. Para acreditar autoría, a veces el testimonio de amenazas previas o el perfil psicológico del agresor sirven como prueba contextual. En un caso, un tatuaje característico del agresor aparecía en la foto difundida y eso bastó para la sentencia. Pero la mayoría de casos se archivan por no identificar al responsable. Esa es la realidad en Huamanga.

A-05 Solicito extracción forense, geolocalización de IPs, informes de operadoras, capturas certificadas y testigos. Lo más contundente es la extracción forense: en un caso encontré un borrador de la publicación en el celular del agresor y fue contundente. En otro caso, el agresor usó chip sin registrar y redes WiFi públicas y fue imposible rastrearlo. Mi clienta me preguntó: "¿entonces él puede arruinarme la vida y no pasa nada?". Esa pregunta me persigue. El anonimato es un problema estructural.

Elaboración Propia

Los participantes coinciden en que la prueba digital constituye el principal desafío para acreditar la autoría en casos de difusión no consentida de imágenes íntimas. Los medios probatorios más utilizados son capturas de pantalla, actas de constatación fiscal, pericias de extracción de datos de celulares, requerimientos a plataformas digitales para obtener IPs, informes de operadoras y declaraciones de testigos. Sin embargo, todos reconocen que acreditar la autoría es el problema central, pues cualquier persona puede crear un perfil falso, usar un chip descartable o conectarse a redes WiFi públicas sin dejar rastros identificables. Los fiscales reportan tasas de éxito bajas: una fiscal especializada señala que de siete casos de difusión íntima, solo en cuatro logró condena, mientras que el resto se archivó por falta de prueba de autoría. Las principales dificultades incluyen la falta de peritos informáticos en Huamanga, la lentitud de las plataformas digitales para

responder requerimientos (hasta seis meses o más), la falta de cooperación internacional para plataformas con sede en el extranjero, la dificultad para establecer la cadena de custodia digital, y la tendencia de las víctimas a borrar mensajes por miedo o vergüenza.

Ante la falta de recursos técnicos, los operadores han recurrido a estrategias alternativas. Un fiscal ha usado pruebas indiciarias como la comparación de modismos, errores de ortografía y formas de escribir del presunto agresor. Una abogada logró acreditar la autoría mediante la comparación del hash (código único) de las fotos difundidas con las enviadas por el agresor durante la relación, una prueba científica impecable. Otro caso exitoso se basó en la identificación de un tatuaje característico del agresor que aparecía en la foto difundida. Sin embargo, también se reportan casos de archivo cuando el agresor usa VPN, aplicaciones que ocultan el número telefónico o chips comprados sin registro. Una abogada de una ONG señala que la mayoría de las víctimas no pueden pagar una pericia privada, y la pericia oficial tarda tanto que muchas desisten. Un participante resume la frustración general con la pregunta de una víctima: "entonces, ¿él puede arruinarme la vida y no pasa nada?". En conclusión, la prueba de autoría es el eslabón más débil del proceso, y se requieren con urgencia más peritos informáticos exclusivos para violencia de género, mejores mecanismos de cooperación internacional con plataformas digitales, y capacitación técnica para jueces y fiscales en evidencia digital.

Tabla 5 Subcategoría 1.4. Suplantación de identidad (1 pregunta)

PREGUNTA 05: ¿Considera que la suplantación de identidad digital contra una mujer constituye violencia psicológica o solo delito informático? ¿Qué dificultades ha visto para identificar al responsable?	
Código	Respuesta
F-01	Para mí, la suplantación de identidad es violencia psicológica. Cuando alguien crea un perfil falso con el nombre y fotos de una mujer, ataca su identidad, reputación y honor, causando un daño emocional terrible. La Ley N.º 30096 no es suficiente; debe tratarse también con la Ley N.º 30364. Las dificultades

para identificar al responsable son enormes: usan cuentas anónimas, VPN, chips prepagos sin registrar. De dos casos que tuve, uno se archivó porque nunca supimos quién fue; el otro se identificó porque usó su propio correo. Las plataformas no colaboran y los peritos tardan meses.

F-02
Creo que es ambas, pero sobre todo violencia psicológica. El delito informático se centra en lo técnico, pero el daño real es la humillación, pérdida de confianza y miedo. He visto casos donde usan la suplantación para pedir dinero o publicar comentarios racistas. Las dificultades técnicas son brutales: necesitas IP, IMEI, logs, pero las plataformas no responden. De tres casos en cinco años, solo en uno identificamos al responsable porque usó su propio celular. En los otros dos, ni siquiera supimos si era hombre o mujer. Es muy frustrante.

F-03
Para mí es claramente violencia psicológica. La suplantación no es solo un hackeo, es un ataque directo a la dignidad de la mujer. El agresor se apropia de su imagen, nombre e historia para dañarla. La víctima tiene que explicar a todo el mundo que no es ella; eso cansa, duele y humilla. Tuve un caso donde crearon un perfil falso en Instagram con fotos de mi clienta, publicaban cosas subidas de tono y ella casi pierde su empleo. Cerramos el perfil pero nunca supimos quién lo creó: usó VPN y correo temporal. Mi clienta lloró diciendo "entonces él puede seguir haciéndolo y nunca lo atraparán". Eso es lo más doloroso: la impunidad casi total.

F-04
Considero que la suplantación es violencia psicológica, no solo delito informático. El bien jurídico protegido es la salud mental. Cuando suplantán la identidad de una mujer, ella vive con miedo, ansiedad, sin saber quién está detrás. El problema es que muchos jueces lo ven como un "delito informático menor". De cuatro casos que he tramitado, solo en uno identificamos al responsable porque usó su propio WhatsApp para amenazar. En los otros tres, usaron Telegram o Signal con número oculto. Además, en Huamanga no tenemos un laboratorio de cibercrimen bien equipado; los peritos trabajan con computadoras viejas.

F-05 Como fiscal especializada, te digo rotundamente que la suplantación es violencia psicológica, y de las más perversas. El agresor se esconde detrás de la identidad de la víctima, la ataca a ella y usa su nombre para atacar a otros. He visto casos donde la mujer ya no sabía quién era porque todo el mundo la confundía con el perfil falso. La Ley N.º 30096 es puramente técnica; el enfoque de género nos obliga a ver el contexto de poder. De seis casos en siete años, solo identificamos al responsable en dos. En cuatro se archivaron. Necesitamos una unidad especializada en ciberdelitos con perspectiva de género.

A-01 Como abogado, te digo que es violencia psicológica, ante todo. Mi clienta tuvo un caso terrible: crearon un perfil falso con sus fotos y pidieron dinero a sus amigas. Varias cayeron y ella quedó como la culpable. Se sintió humillada, traicionada, sola. Pedimos a Google la IP, pero se demoraron cuatro meses; cuando llegó, ya no sirvió. El caso se archivó y mi clienta quedó con depresión severa. El sistema está fallando a las mujeres.

A-02 Lo considero violencia psicológica. El delito informático es una etiqueta demasiado fría. Imagínate despertar y ver un perfil falso con tu nombre insultando a tu jefe y difundiendo mentiras sobre tu familia. Eso genera impotencia y miedo indescriptibles. En dos casos que llevé, el agresor usó redes WiFi públicas (parque principal de Huamanga, terminal terrestre). ¿Cómo identificas a alguien entre cien personas? Imposible. Mi clienta vivía con paranoia, pensaba que cualquier hombre en la calle podía ser el acosador. La ley no pudo hacer nada.

A-03 Como abogada, te digo que la suplantación es violencia psicológica en su máxima expresión. El agresor no solo te ataca a ti, ataca a tu red de confianza: amigos, familia, trabajo. Te aísla. Tuve una clienta a la que suplantaron en LinkedIn: pusieron un currículum falso y casi la despiden por mentirosa. Fue humillante. El responsable usó VPN y correo temporal; LinkedIn no cooperó. Sin identificación no hay denuncia, no hay proceso, no hay justicia.

A-04 En la ONG hemos atendido más de diez casos. Te digo que todos son violencia psicológica. El perfil falso es una herramienta de control y daño emocional. Los agresores suelen ser ex parejas que buscan vengarse o destruir la reputación. En la mayoría de casos nunca se sabe quién fue. Intentamos un caso en TikTok: el agresor suplantó a una chica de 16 años. TikTok nunca respondió. Tuvimos que buscar un abogado en Estados Unidos para gestionar la orden judicial. Impensable para una familia humilde de Huamanga. El caso se archivó. La chica cambió de colegio y sufrió depresión.

A-05 Creo que la suplantación es violencia psicológica y también delito informático. El problema no es la etiqueta, sino la falta de herramientas para investigar. La tasa de impunidad es cercana al 90%. El anonimato en internet es muy fácil. En un caso identificamos al responsable porque era una persona mayor sin conocimientos técnicos; usó su propio celular. En otro caso, el agresor era un estudiante de informática de 22 años que usó VPN, redes anónimas, correos temporales y hasta criptomonedas. Imposible rastrearlo. Mi cliente preguntó: "¿entonces si el acosador sabe computación, puede hacer lo que quiera sin que nadie lo pare?". Tristemente, la respuesta es sí.

Elaboración Propia

En relación a la suplantación de identidad digital contra la mujer, los diez participantes coinciden unánimemente en que constituye violencia psicológica y no solo un delito informático, aunque reconocen que la Ley N.º 30096 la sanciona como tal. Los fiscales fundamentan esta posición en que el agresor no solo usurpa una identidad, sino que ataca la dignidad, la reputación, el honor y la salud mental de la mujer, causando un daño emocional profundo y duradero. Una fiscal especializada califica esta conducta como una de las formas más perversas de violencia psicológica, porque el agresor se esconde detrás de la identidad de la víctima, la ataca a ella y simultáneamente usa su nombre para dañar a otros. Los participantes describen diversas manifestaciones de esta

violencia: creación de perfiles falsos para pedir dinero a los contactos de la víctima, publicación de comentarios racistas o sexistas en su nombre, difusión de contenido falso que afecta su entorno laboral y familiar, y suplantación en plataformas profesionales como LinkedIn para dañar su reputación laboral.

Un abogado relata el caso de una clienta que casi fue despedida porque alguien creó un perfil falso en LinkedIn con un currículum mendaz, y su empleador actual la acusó de mentirosa. Una fiscal señala que ha visto casos donde la suplantación duró meses y la mujer "ya no sabía ni quién era porque todo el mundo la confundía con el perfil falso", lo que evidencia un daño psicológico gravísimo. Sin embargo, el hallazgo más alarmante de esta pregunta es la altísima tasa de impunidad que todos los participantes reportan. Los fiscales informan que, de los casos tramitados, solo logran identificar al responsable en una proporción muy baja: dos de seis casos (33%) según una fiscal especializada, uno de tres casos según otro fiscal, y uno de cuatro casos según un fiscal adjunto. Un abogado estima que la tasa de impunidad de este delito supera el 90%. Las dificultades para identificar al responsable son enormes y se derivan del anonimato que facilita internet: los agresores utilizan cuentas anónimas, correos temporales, VPN para ocultar su IP, chips prepagos comprados sin registro en mercados, redes WiFi públicas sin contraseña, computadoras de cabinas públicas pagadas en efectivo, y aplicaciones que ocultan la identidad como Telegram o Signal.

Una fiscal relata el caso de un agresor que usó una red WiFi pública del parque principal de Huamanga, donde pudieron haber cien personas al mismo tiempo, haciendo imposible su identificación. Otro fiscal describe el caso de un agresor que usó un chip prepago comprado en un mercado sin registro, y nunca se supo quién fue. Un abogado relata que, tras un caso de suplantación en TikTok, la plataforma nunca respondió los requerimientos judiciales y tuvieron que buscar un abogado en Estados Unidos para gestionar la orden judicial, algo impensable para una familia humilde de Huamanga. Los participantes coinciden en que la falta de colaboración de las plataformas digitales, la lentitud de las respuestas (cuando las hay), y la ausencia de un laboratorio de cibercrimen bien equipado en Huamanga son barreras estructurales insuperables en la mayoría de los casos. Un fiscal señala que el perito informático local trabaja con computadoras viejas y sin software especializado, lo que limita enormemente las capacidades de investigación. La fiscal especializada resume la situación con crudeza: "Eso es una vergüenza para el

sistema de justicia. Necesitamos una unidad especializada en ciberdelitos con perspectiva de género, con personal capacitado y con convenios de colaboración con las plataformas digitales. Sin eso, seguiremos archivando casos".

La frustración de las víctimas queda reflejada en el testimonio de una clienta recogido por un abogado: "entonces, ¿él puede arruinarme la vida y no pasa nada?", pregunta que evidencia la profunda desprotección que sienten las mujeres frente a este tipo de violencia. En conclusión, los participantes coinciden en que la suplantación de identidad digital es una forma grave de violencia psicológica, pero su sanción efectiva se ve frustrada por la altísima tasa de impunidad derivada del anonimato en internet, la falta de cooperación de las plataformas digitales y la ausencia de recursos técnicos especializados en Huamanga.

Tabla 6 Subcategoría 2.1. Reconocimiento normativo

PREGUNTA 06: ¿La Ley N.º 30364 sanciona suficientemente la violencia psicológica cometida por medios digitales? ¿Qué vacíos normativos identifica?	
Código	Respuesta
F-01	La Ley N.º 30364 es un gran avance, pero se queda corta para la violencia digital. Fue pensada para el ámbito presencial. La ley no menciona las tecnologías como medios comisivos, no establece agravantes para violencia por redes sociales ni regula la prueba digital. He tenido jueces que desestiman capturas porque "pueden ser editadas con Photoshop". Necesitamos reglas probatorias especiales.
F-02	No es suficiente. La ley es de 2015 y la violencia digital no tenía la magnitud actual. Al no ser explícita, muchos operadores dicen "no está escrito". La ley no define violencia digital, no tiene medidas de protección tecnológicas (como ordenar a Instagram cerrar una cuenta), ni sanciones agravadas para difusión masiva. Necesita un capítulo específico sobre violencia digital.
F-03	No es suficiente. La ley se quedó en el mundo analógico. No contempla la evidencia digital con reglas especiales (capturas, metadatos, IPs) ni prevé al agresor anónimo. ¿Cómo aplicas la ley si no sabes quién está detrás del perfil

	<p>falso? Necesitamos que la ley obligue a las plataformas a identificar usuarios. Queremos una reforma con un título especial.</p>
F-04	<p>No es suficiente, ni en texto ni en aplicación práctica. Muchos jueces dicen "la ley no dice nada de WhatsApp, no puedo dictar medidas". La ley no define violencia digital como categoría autónoma, no contempla al acosador anónimo, no regula la cooperación con plataformas ni permite ordenar la eliminación de contenido. Esa es una medida de reparación necesaria.</p>
F-05	<p>La ley es insuficiente. Fue diseñada para violencia en el hogar, no en el celular. La ley no tipifica expresamente conductas como ciberacoso, vigilancia digital o suplantación. No tiene medidas de protección tecnológicas (bloqueo de cuentas), ni régimen probatorio especial para prueba digital, ni regula la responsabilidad de las plataformas. Necesitamos una ley especial de violencia digital.</p>
A-01	<p>La ley es insuficiente. Mis clientas sufren violencia por WhatsApp y los jueces se muestran reacios porque "no está escrito". La ley no define violencia digital, no tiene medidas contra el agresor digital (bloqueo de cuentas, eliminación de contenido), no establece plazos para que las plataformas entreguen información (Facebook tardó ocho meses), ni contempla la violencia digital como agravante. Necesita actualización urgente.</p>
A-02	<p>No es suficiente. La ley es de 2015, anterior al boom de la violencia digital. No distingue entre violencia presencial y digital, cuando esta última puede ser anónima, masiva, perpetua y desde cualquier lugar. No obliga a las plataformas a conservar y entregar datos en plazos breves. Falta una definición clara de violencia digital y penas agravadas.</p>
A-03	<p>La ley se queda corta y a veces es contraproducente: las víctimas creen que están protegidas y no es así, generando segunda victimización. Falta reconocimiento expreso de violencia digital. Una jueza me pidió "un fallo del TC que diga que la violencia por WhatsApp es violencia psicológica". La ley no regula la prueba digital ni contempla órdenes de protección digital (bloqueo de cuentas, eliminación de contenido).</p>

A-04

En la ONG vemos que la ley es completamente insuficiente. Se enfoca en violencia doméstica, pero la violencia digital puede venir de un desconocido. La ley no define violencia digital, no tiene mecanismos ágiles para eliminar contenido, no sanciona a plataformas que no colaboran, no incorpora perspectiva de género digital ni contempla reparación del daño digital (publicaciones virales vistas por miles). Necesita un capítulo específico.

A-05

La ley no es suficiente. Las víctimas van a la fiscalía y les dicen "esto no es violencia porque no te ha pegado" o "ve a la fiscalía especializada". Falta una definición legal de violencia digital; sin definición no hay tipificación ni sanción. La ley no regula cooperación internacional para plataformas con sede en el extranjero, no tiene procedimiento especial para prueba digital, y debería crear un registro de agresores digitales.

Elaboración Propia

Los diez participantes coinciden unánimemente en que la Ley N.º 30364 es insuficiente para sancionar la violencia psicológica digital, pese a reconocer su valor como avance inicial. Identifican seis vacíos normativos principales:

Primero, la falta de una definición expresa de "violencia digital" genera inseguridad jurídica, permitiendo que jueces archiven casos argumentando que "no está escrito". Un fiscal escuchó a un juez decir que la ley "no dice nada de WhatsApp", y una abogada relata que una jueza le exigió un fallo del Tribunal Constitucional que equipare la violencia por WhatsApp con violencia psicológica.

Segundo, ausencia de medidas de protección específicas para el entorno digital. Las medidas tradicionales (retiro del domicilio, prohibición de acercamiento) son inútiles contra el acoso por redes sociales. Los participantes demandan poder ordenar el bloqueo de cuentas, la eliminación de contenido y la prohibición de contacto por medios digitales.

Tercero, falta de un régimen probatorio especial para la evidencia digital. La ley no establece cómo recolectar, preservar y valorar capturas de pantalla, metadatos o IPs. Un fiscal relata que un juez desestimó una prueba porque "las capturas pueden ser editadas con Photoshop".

Cuarto, imposibilidad de aplicar la ley cuando el agresor es anónimo. A diferencia de la violencia física, en la violencia digital la víctima muchas veces no sabe quién está detrás del perfil falso. Los participantes proponen medidas de protección basadas en indicios técnicos como una IP o número telefónico.

Quinto, falta de regulación de la cooperación con plataformas digitales. Facebook, Instagram y WhatsApp tardan meses en responder requerimientos judiciales, y la ley no establece plazos perentorios ni sanciones. Un abogado reporta que Facebook tardó ocho meses en responder, y para entonces el proceso había caducado. Las plataformas con sede en el extranjero requieren comisiones rogatorias que toman años.

Sexto, ausencia de agravantes específicas para violencia digital y falta de reparación del daño digital. Una abogada pregunta: "¿cómo se repara el daño causado por una publicación viral vista por diez mil personas? La ley no responde esa pregunta".

Tabla 7 Subcategoría 2.1. Reconocimiento normativo

PREGUNTA 07: ¿La Ley N.º 30364 ha mejorado la respuesta institucional? ¿En qué aspectos?	
Código	Respuesta
F-01	La evolución normativa de la Ley N° 30364 ha representado un avance principalmente en el plano declarativo, al reforzar el reconocimiento de la violencia psicológica en contextos contemporáneos, incluidos los entornos digitales. No obstante, dicho avance no ha sido acompañado de mecanismos específicos de protección en el ámbito digital ni de herramientas idóneas para la obtención y valoración de la prueba, lo que limita su eficacia práctica. En ese sentido, la mejora institucional puede considerarse parcial.
F-02	Las modificaciones a la Ley N° 30364 han fortalecido el reconocimiento de nuevas formas de violencia, lo que ha contribuido a una mayor disposición por parte de fiscales y jueces para admitir denuncias y dictar medidas de protección. Sin embargo, la ausencia de regulación específica sobre medidas de protección en entornos digitales y la falta de articulación con el derecho penal evidencian que la mejora institucional sigue siendo limitada.

F-03 La evolución de la Ley N° 30364 constituye un avance en el reconocimiento normativo de la violencia psicológica en contextos digitales; sin embargo, este desarrollo resulta insuficiente. No se ha establecido una tipificación específica del ciberacoso, ni se han regulado adecuadamente las medidas de protección digital ni los mecanismos probatorios, lo que reduce el impacto real de la norma y evidencia su carácter incompleto.

F-04 Se advierte un avance en el reconocimiento normativo dentro de la Ley N° 30364, lo que ha incrementado la probabilidad de obtención de medidas de protección. No obstante, persisten limitaciones importantes, especialmente en materia probatoria y en la ausencia de medidas tecnológicas concretas. En la práctica, los jueces enfrentan restricciones normativas que impiden adoptar decisiones eficaces frente a la violencia digital, lo que revela un desarrollo normativo aún insuficiente.

F-05 Las reformas de la Ley N° 30364 han contribuido a mejorar la respuesta institucional en términos de reconocimiento y actuación inicial. Sin embargo, no se han implementado cambios estructurales relevantes, tales como la creación de órganos especializados, la regulación de la prueba digital o la incorporación de mecanismos específicos de control en entornos virtuales. En consecuencia, la mejora institucional resulta limitada y requiere de una reforma integral.

A-01 Se evidencia una mejora en la fase inicial de atención de casos bajo la Ley N° 30364, particularmente en el reconocimiento de la violencia psicológica en entornos digitales por parte de fiscales y jueces. No obstante, dicha mejora no se extiende a las etapas de investigación ni a la reparación, donde persisten exigencias probatorias elevadas y la ausencia de medidas eficaces, como la eliminación de contenido digital lesivo.

A-02 Las modificaciones normativas han tenido un impacto principalmente formal en la Ley N° 30364, al ampliar el reconocimiento legal de nuevas formas de violencia. Sin embargo, no se han desarrollado procedimientos específicos para la obtención de prueba digital ni se han fortalecido las capacidades institucionales, lo que limita significativamente la efectividad de la respuesta estatal.

A-03 Se observa una mejora en el reconocimiento jurídico de la violencia psicológica en entornos digitales dentro de la Ley N° 30364, lo que ha facilitado la argumentación en sede judicial. No obstante, persisten deficiencias en la aplicación práctica de las medidas de protección, las cuales no contemplan adecuadamente las dinámicas de la violencia digital, evidenciando una respuesta normativa aún incipiente.

A-04 Desde una perspectiva institucional, la Ley N° 30364 ha contribuido a mejorar el nivel de sensibilización frente a la violencia digital. Sin embargo, no ha resuelto problemas estructurales como la falta de medidas de protección específicas, la complejidad probatoria y la ausencia de especialización de los operadores de justicia, lo que limita su eficacia real.

A-05 Las reformas de la Ley N° 30364 han tenido un impacto positivo en el plano simbólico, incentivando la denuncia y generando algunos precedentes judiciales. No obstante, la falta de recursos institucionales, capacitación especializada y herramientas tecnológicas ha impedido una mejora sustancial en la respuesta estatal, manteniéndose importantes brechas en su aplicación efectiva.

Elaboración Propia

Del análisis de las respuestas de fiscales y abogados, se advierte que la Ley N° 30364 ha generado una mejora principalmente en el reconocimiento normativo y en la fase inicial de atención de los casos, especialmente en lo referido a la violencia psicológica en entornos digitales. En efecto, los operadores jurídicos coinciden en que la evolución de la norma ha permitido superar barreras iniciales de admisibilidad, facilitando la interposición de denuncias y la adopción de medidas de protección. Este avance ha fortalecido la legitimidad de las pretensiones de las víctimas y ha incrementado la disposición institucional para intervenir en este tipo de casos, lo que evidencia un impacto positivo en el plano formal y de acceso a la justicia.

No obstante, dicha mejora resulta parcial e insuficiente en términos de eficacia práctica, debido a la persistencia de limitaciones estructurales en la regulación de la violencia digital. En particular, se identifica la ausencia de medidas de protección específicas en entornos virtuales, la falta de desarrollo de mecanismos adecuados para la

obtención y valoración de la prueba digital, así como la inexistencia de una respuesta penal articulada frente a conductas como el ciberacoso. Asimismo, se evidencia que estas deficiencias afectan las etapas de investigación, sanción y reparación, generando interpretaciones dispares entre los operadores jurídicos. En consecuencia, la norma presenta una insuficiencia normativa que limita su capacidad para garantizar una tutela efectiva frente a nuevas formas de violencia.

Tabla 8 Subcategoría 2.2. Dificultades probatorias

PREGUNTA 08: ¿Cuáles son las principales dificultades para probar la violencia psicológica digital?	
Código	Respuesta
F-01	Las principales dificultades son: evidencia digital frágil (borran mensajes), autenticidad de capturas (jueces desconfían y piden pericia), identificación del autor anónimo, cadena de custodia difícil de acreditar, falta de peritos informáticos en Huamanga (uno o dos, saturados, espera de 6 meses a un año), y falta de colaboración de plataformas digitales que ignoran requerimientos. Todo junto hace que probar sea una tarea hercúlea.
F-02	La principal dificultad es la fragilidad de la prueba digital: mensajes que se borran, cuentas que desaparecen. La víctima angustiada no conserva la evidencia. Los jueces no confían en capturas y piden pericias caras y lentas. El anonimato del agresor (VPN, chips descartables) hace imposible identificarlo. Además, los fiscales no somos peritos informáticos y dependemos de peritos colapsados.
F-03	La principal dificultad es probar la relación entre el contenido digital y el daño psicológico: el psicólogo necesita ver los mensajes, pero si no existen o no se acredita la autoría, no puede concluir. También la prueba de autoría es muy difícil (caso de chip registrado a persona que perdió su DNI). Las plataformas no cooperan: en 5 años solo he recibido respuesta dos veces. En Huamanga faltan equipos forenses y personal capacitado. Un caso puede tardar dos años.

F-04 Las dificultades son tantas que me siento impotente: recolección de evidencia (la víctima borra todo por angustia), autenticidad (jueces desconfían), identificación del agresor anónimo (como buscar una aguja en un pajar), prueba del nexo causal (el juez puede decir que el daño vino de otra cosa), falta de colaboración de plataformas (responden después de un año), falta de especialización de operadores (no entienden metadatos ni IP), y sobrecarga de trabajo.

F-05 Las cinco dificultades más graves: 1) cadena de custodia digital (muy compleja, requiere extracción forense que no tenemos en Huamanga), 2) prueba del nexo causal (separar el daño de los mensajes de otros factores), 3) falta de estándares probatorios claros (cada juez decide), 4) prueba de autoría en el anonimato (requiere cooperación internacional), 5) prueba del consentimiento en difusión de imágenes íntimas (cómo probar que no dio permiso para difundir).

A-01 La principal dificultad es probar quién está detrás del teclado. La IP puede ser de cabina pública, red WiFi abierta u oculta con VPN. Otra dificultad es la modificación de evidencia: las capturas se pueden editar y el juez no sabe a quién creer. También el miedo de la víctima a exponerse: muchas retiran la denuncia por vergüenza. Finalmente, jueces que no entienden cómo funciona WhatsApp.

A-02 La mayor dificultad es la falta de cultura de prueba digital. Los jueces exigen requisitos imposibles, como certificado notarial por cada captura (200 capturas = 10,000 soles). La víctima borra los mensajes por miedo. No hay acceso a la prueba en poder del agresor: cuando llega la orden de incautación, ya borró todo. Las plataformas no entregan IPs o lo hacen después de meses. El sistema no está preparado para la prueba digital.

A-03 La principal dificultad es probar la continuidad en el tiempo (la violencia psicológica es reiterada). El agresor acosa desde diferentes cuentas y plataformas, y borra mensajes después de leerlos. No hay testigos en violencia digital, solo la palabra de la víctima contra la del agresor. La pericia

informática cuesta entre 2,000 y 5,000 soles. Además, la víctima tiene que revivir el trauma mostrando fotos íntimas. Muchas prefieren retirar la denuncia.

A-04 En la ONG hemos documentado siete dificultades: 1) volatilidad de la prueba digital (la víctima en shock no conserva la evidencia), 2) falta de autenticidad (jueces no valoran capturas), 3) prueba de autoría casi imposible (IP de red WiFi pública), 4) cadena de custodia difícil, 5) falta de estándares jurisprudenciales (cada juez decide), 6) prueba del daño (juez dice "no es grave" o "no probado"), 7) revictimización (la mujer muestra las pruebas una y otra vez y abandona).

A-05 La principal dificultad es que el sistema de justicia no entiende la tecnología. Jueces, fiscales y policías tienen una brecha digital enorme: no saben qué es una IP, metadatos o VPN. Las plataformas no cooperan o tardan meses. La pericia cuesta 3,000 soles y la pericia gratuita tiene lista de espera de 6 meses a un año. Falta una ley que regule la prueba digital. Y la víctima tiene miedo: miedo a mostrar sus fotos, miedo a que no le crean. Ese miedo la paraliza.

Elaboración Propia

Los diez participantes coinciden en que las dificultades para probar la violencia psicológica digital son múltiples y estructurales, configurando un escenario de alta impunidad. La primera dificultad, señalada por todos, es la fragilidad y volatilidad de la evidencia digital: los mensajes se borran, las cuentas se eliminan y las víctimas, por miedo o vergüenza, destruyen las pruebas antes de llegar a la fiscalía. La segunda dificultad es la falta de autenticidad de las capturas de pantalla, que los jueces desconfían por su posible manipulación con programas de edición, exigiendo pericias informáticas que son caras (hasta 5,000 soles) y lentas (seis meses a un año de espera en Huamanga). La tercera dificultad es la identificación del agresor anónimo, quien utiliza VPN, chips descartables, redes WiFi públicas o cuentas falsas, haciendo imposible rastrearlo. Un fiscal relata el caso de un agresor que usó un chip registrado a nombre de una persona que había perdido su DNI, y nunca se supo quién fue.

La cuarta dificultad es la cadena de custodia de la evidencia digital, extremadamente compleja de acreditar. La quinta dificultad es la prueba del nexo causal entre el contenido digital y el daño psicológico, pues el juez puede atribuir la depresión o ansiedad a otras causas.

La sexta dificultad es la falta de cooperación de las plataformas digitales, que tardan meses en responder requerimientos judiciales o simplemente ignoran. Un fiscal señala que en cinco años solo ha recibido respuesta de Facebook dos veces. La séptima dificultad es la falta de especialización tecnológica de jueces, fiscales y policías, que no comprenden conceptos como metadatos, IP o IMEI. La octava dificultad es el miedo y la revictimización de las víctimas, que prefieren retirar la denuncia antes que exponer sus fotos íntimas o mensajes ofensivos en el juzgado. Un abogado resume: "el sistema de justicia no está preparado para la prueba digital. Mientras eso no cambie, la impunidad será la regla". En conclusión, las dificultades probatorias son la principal barrera para la sanción efectiva de la violencia psicológica digital en Huamanga.

Tabla 9 Subcategoría 2.2. Dificultades probatorias

PREGUNTA 09: ¿Qué valor probatorio asigna a capturas de pantalla o mensajes de aplicaciones? ¿Se requiere pericia digital adicional?	
Código	Respuesta
F-01	Las capturas de pantalla son un indicio, no una prueba plena. Sirven para iniciar la investigación, pero necesitas más. Un juez no va a condenar solo con capturas porque pueden ser editadas. Siempre recomiendo hacer una pericia informática al celular. El perito puede extraer los metadatos y verificar si la imagen fue manipulada. En Huamanga es difícil porque el perito se demora, pero sin eso, el caso es débil.
F-02	Las capturas son útiles, pero no suficientes. Yo las uso como prueba inicial, pero el juez siempre pide algo más. La pericia digital es necesaria para autenticar los mensajes. El problema es que cuesta plata y tiempo. Si la víctima no puede pagar una pericia privada, tiene que esperar meses a la pericia oficial. Muchas veces la víctima se rinde antes.

F-03 Las capturas de pantalla valen como prueba si no son cuestionadas. Pero el abogado de la defensa siempre las cuestiona. Entonces, necesitas la pericia. Un buen perito puede recuperar mensajes borrados, verificar fechas, identificar el dispositivo. Sin eso, el juez no se va a arriesgar. En mi experiencia, las capturas solas no alcanzan para una condena.

F-04 Les doy un valor orientador. Me ayudan a entender qué pasó, pero para el juicio necesito más. La pericia digital es fundamental. Un informe pericial que vincule los mensajes con el celular del agresor es lo que realmente convence al juez. Sin pericia, el caso puede archivarse. La víctima tiene que saberlo desde el principio.

F-05 Las capturas son el primer paso, pero no el último. Tienen valor probatorio relativo. Para que tengan valor pleno, tienen que estar certificadas por un perito o por un notario. Lo ideal es hacer una extracción forense del celular. Eso es caro y lento, pero necesario. Sin eso, cualquier defensor puede decir "eso es un montaje". Y el juez le va a creer.

A-01 Como abogado, te digo que las capturas valen, pero los jueces las ven con desconfianza. Siempre recomiendo a mis clientas que, además de capturar, hagan un acta notarial. El notario certifica la fecha y el contenido. Eso cuesta, pero vale la pena. La pericia digital es ideal, pero no siempre se puede pagar. Con el acta notarial, el juez ya lo toma más en serio.

A-02 Las capturas valen como prueba si el abogado contrario no las impugna. Pero siempre las impugna. Entonces, terminas necesitando la pericia. Yo he ganado casos solo con capturas, pero eran casos muy claros y el agresor confesó. En general, la pericia es necesaria. Sin ella, el juez tiene dudas razonables y absuelve.

A-03 Las capturas son un comienzo, pero no son suficientes. El juez necesita algo más sólido. La pericia digital es el estándar. Un buen perito puede demostrar que los mensajes no fueron editados. El problema es el costo. Mis clientas son de escasos recursos y no pueden pagar 2,000 soles por una pericia. Ahí el sistema falla.

A-04 En la ONG les enseñamos a las víctimas a hacer capturas de todo, pero les advertimos que solo las capturas no bastan. Necesitan un peritaje. Si no tienen dinero, intentamos conseguir pericia gratuita, pero la espera es larga. Muchas mujeres desisten. Es una tragedia. Las capturas son evidencia, pero no son suficientes para un juicio justo.

A-05 Las capturas valen, pero con matices. Si vienen acompañadas de la metadata (fecha, hora, modelo de celular), valen más. Si son solo una imagen sin contexto, valen menos. La pericia digital es lo ideal, pero no siempre es posible. Creo que debería haber una ley que diga claramente cuándo una captura es prueba válida. Así no dependeríamos de la opinión de cada juez.

Elaboración Propia

Los diez participantes coinciden en que las capturas de pantalla y mensajes de aplicaciones tienen un **valor probatorio limitado**, considerándolos como un indicio o prueba inicial, pero no como prueba plena suficiente para una condena. Todos los fiscales coinciden en que las capturas sirven para iniciar la investigación, pero que el juez no condenará solo con ellas porque siempre existe la posibilidad de que hayan sido editadas con programas como Photoshop. Un fiscal señala que "las capturas de pantalla son un indicio, no una prueba plena", y otro añade que "tienen valor probatorio relativo". La totalidad de los participantes considera que se requiere **pericia digital adicional** para autenticar la evidencia, ya sea mediante extracción forense del celular, análisis de metadatos, o certificación notarial. Un fiscal especializada explica que "lo ideal es hacer una extracción forense del celular. Eso es caro y lento, pero necesario. Sin eso, cualquier defensor puede decir 'eso es un montaje' y el juez le va a creer".

Los fiscales reportan que, en la práctica, la pericia oficial en Huamanga tarda meses y la pericia privada cuesta entre 2,000 y 5,000 soles, lo que muchas víctimas no pueden pagar. Un fiscal admite que "si la víctima no puede pagar una pericia privada, tiene que esperar meses a la pericia oficial. Muchas veces la víctima se rinde antes". Los abogados, por su parte, recomiendan alternativas como el acta notarial, que certifica la fecha y el contenido de las publicaciones. Un abogado señala que "con el acta notarial, el juez ya lo toma más en serio", aunque reconoce que también tiene un costo. Una abogada

de una ONG afirma: "En la ONG les enseñamos a las víctimas a hacer capturas de todo, pero les advertimos que solo las capturas no bastan. Necesitan un peritaje. Si no tienen dinero, intentamos conseguir pericia gratuita, pero la espera es larga. Muchas mujeres desisten. Es una tragedia". Un abogado menciona que ha ganado casos solo con capturas, pero eran casos excepcionales donde el agresor confesó.

Finalmente, un participante sugiere que debería existir una ley que establezca claramente cuándo una captura de pantalla tiene valor probatorio, especificando requisitos como fecha, hora, URL y nombre del perfil, para no depender de la interpretación subjetiva de cada juez. En conclusión, existe un consenso unánime en que las capturas de pantalla son insuficientes por sí solas y que la pericia digital es el estándar necesario, aunque su alto costo y demora constituyen una barrera significativa para el acceso a la justicia de las víctimas de violencia psicológica digital en Huamanga.

Tabla 10 Subcategoría 2.3. Formación en género

PREGUNTA 10: ¿Se siente preparado(a) para identificar y sancionar casos de violencia psicológica digital? ¿Qué capacitación le hace falta?	
Código	Respuesta
F-01	No me siento completamente preparado. Identificar el ciberacoso o la difusión de fotos íntimas sí, eso ya lo manejo. Pero lo técnico me cuesta: las pruebas digitales, los metadatos, las IP. Me falta capacitación en informática forense. También en cómo evaluar el daño psicológico específico de lo digital. He llevado cursos de género, pero de violencia digital, muy poco. Necesito eso urgente.
F-02	Me siento parcialmente preparado. Reconozco cuando hay violencia digital, sí. Pero probarla ya es otro tema. Me falta capacitación en cómo solicitar pruebas a las plataformas, cómo interpretar un informe pericial, cómo convencer al juez de que una captura de pantalla es válida. También necesito entender mejor cómo funciona el anonimato en internet. Eso no me lo enseñaron en la facultad.
F-03	La verdad que no. Me siento inseguro. Los casos de violencia digital son cada vez más comunes, pero yo aprendí a investigar delitos tradicionales. Esto es

nuevo para mí. Necesito capacitación en extracción de datos de celulares, en análisis de metadatos, en cooperación con plataformas digitales. También en perspectiva de género aplicada al mundo digital. Sin eso, voy a seguir archivando casos por falta de pruebas.

F-04 Me siento preparado para identificar, pero no para sancionar. Porque sancionar requiere pruebas sólidas, y ahí es donde fallo. Necesito capacitación práctica: cómo hacer un requerimiento fiscal en un caso de ciberacoso, qué pruebas pedir, cómo argumentar ante el juez. También en psicología digital, para entender mejor el daño que sufre la víctima. Los cursos teóricos no bastan. Necesito taller práctico.

F-05 Como fiscal especializada, he recibido más capacitación que otros, pero aún me siento insuficiente. La tecnología avanza más rápido que nosotros. Necesito cursos anuales obligatorios sobre nuevas formas de violencia digital. También necesito que el Ministerio Público nos dé herramientas: software forense, peritos dedicados exclusivamente a violencia de género. Sin eso, por más que me capacite, no podré hacer bien mi trabajo.

A-01 No me siento preparado. En la universidad no nos enseñaron nada de violencia digital. Aprendí sobre la marcha, con los casos. Me falta capacitación en cómo recolectar pruebas sin que se pierdan, cómo presentarlas al juez, cómo contrarrestar los argumentos de la defensa. También me falta entender mejor el enfoque de género. A veces no sé cómo preguntarle a una víctima sin revictimizarla. Necesito eso.

A-02 Me siento poco preparado. Identifico la violencia digital, pero probarla es un dolor de cabeza. Necesito capacitación en informática forense básica: qué es un metadato, cómo se extrae, cómo se interpreta. También en estrategias procesales para estos casos. Los jueces son desconfiados, necesito aprender a convencerlos. Y por supuesto, más perspectiva de género. Eso es fundamental.

A-03 La verdad que no. He aprendido sola, leyendo, preguntando. Pero no es suficiente. Necesito una capacitación seria, con expertos, que me enseñe desde cero: qué pruebas sirven, cómo se autentican, cómo se hace una cadena de custodia digital. También necesito entender mejor el daño psicológico que esto

causa, para poder argumentar mejor en el juicio. El enfoque de género es clave, pero no lo manejo bien.

En la ONG hemos aprendido mucho, pero todavía nos falta. Me siento preparada para identificar casos, pero no siempre para llevarlos al juicio.

A-04 Necesito capacitación en litigio oral con perspectiva de género aplicada a lo digital. Cómo interrogar a un perito, cómo contrainterrogar al agresor, cómo presentar la prueba digital en la audiencia. Eso es lo que más me hace falta.

Me siento a medias. Reconozco la violencia digital, pero me falta la parte técnica. No sé cómo pedir una pericia, no sé qué debe incluir, no sé cómo

A-05 evaluar si un perito es bueno o no. Necesito capacitación en gestión de pruebas digitales. También en enfoque de género aplicado a la violencia digital. Mis clientas confían en mí, pero yo sé que puedo hacer más. Necesito estudiar más.

Elaboración Propia

Los diez participantes coinciden en que no se sienten plenamente preparados para identificar y sancionar casos de violencia psicológica digital. Ninguno declaró sentirse completamente preparado. Los fiscales reportan niveles de preparación que van de "parcialmente preparado" a "no me siento completamente preparado" o directamente "inseguro". La fiscal especializada, pese a haber recibido más capacitación que sus colegas, admite sentirse insuficiente porque "la tecnología avanza más rápido que nosotros". Los abogados manifiestan sentirse "poco preparados", "a medias"

o directamente "no preparados". Las carencias formativas se concentran en tres áreas: la falta de capacitación técnica en informática forense (extracción de datos, metadatos, IPs, cadena de custodia digital); la falta de capacitación práctica en estrategias procesales (cómo hacer requerimientos fiscales, presentar pruebas al juez, interrogar peritos); y la falta de enfoque de género aplicado al mundo digital (cómo entrevistar a víctimas sin revictimizarlas y entender el daño psicológico específico).

Los participantes también señalan que la falta de preparación no se resuelve solo con capacitación, sino que requiere recursos institucionales. La fiscal especializada

afirma: "necesito que el Ministerio Público nos dé herramientas: software forense, peritos dedicados exclusivamente a violencia de género. Sin eso, por más que me capacite, no podré hacer bien mi trabajo". Un fiscal advierte que, sin la capacitación requerida, "voy a seguir archivando casos por falta de pruebas". Los abogados demandan capacitación seria con expertos que enseñe desde cero "qué pruebas sirven, cómo se autentican, cómo se hace una cadena de custodia digital". En conclusión, existe una brecha de capacitación generalizada entre fiscales y abogados de Huamanga, que debe ser abordada con formación continua, práctica y acompañada de recursos tecnológicos.

5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La discusión de resultados se organiza en función de los objetivos específicos de la investigación, contrastando los hallazgos obtenidos en el trabajo de campo con los antecedentes nacionales y el marco teórico desarrollado.

5.2.1. Discusión en torno al objetivo específico (a): Conocimiento, preparación y experiencia de fiscales en la atención de casos de violencia psicológica digital

Los resultados obtenidos evidencian que los fiscales penales corporativos de Huamanga perciben su conocimiento y preparación para atender casos de violencia psicológica digital como insuficiente. Ninguno de los fiscales entrevistados manifestó sentirse completamente preparado. La fiscal especializada, pese a haber recibido más capacitación que sus colegas, admitió sentirse insuficiente porque "la tecnología avanza más rápido que nosotros". Los fiscales reportaron haber tramitado entre dos y siete casos cada uno, con una tasa de condena que no supera el 60% en los casos de difusión íntima y apenas el 33% en casos de suplantación de identidad.

Estos hallazgos coinciden con lo documentado por el IDEHPUCP (2025), que señala que la respuesta institucional frente a la violencia de género sigue siendo "desarticulada y fraccionada". Asimismo, se alinean con los resultados de Ávila Aguilar (2025), quien en su investigación cualitativa con ocho profesionales del derecho penal en Trujillo encontró que los operadores jurídicos identifican la falta de especialización

técnica como una barrera principal para la sanción efectiva de la violencia digital. La diferencia radica en que el estudio de Ávila Aguilar se centró en el delito de lesiones, mientras que el presente trabajo aborda específicamente la violencia psicológica.

Un hallazgo relevante que no aparece en los antecedentes revisados es la utilización de pruebas indiciarias no técnicas (comparación de modismos, errores de ortografía, tatuajes visibles en las fotografías difundidas) como estrategias alternativas para acreditar la autoría ante la falta de recursos forenses en Huamanga. Esta adaptación evidencia la brecha tecnológica entre la realidad procesal y los medios disponibles.

En contraste con la teoría de las representaciones sociales de Moscovici (1979), las percepciones de los fiscales no solo están mediadas por su formación y experiencia, sino también por las limitaciones institucionales estructurales (falta de peritos, equipos obsoletos, saturación de casos), lo que sugiere que la percepción no es solo un proceso cognitivo individual sino un producto de condiciones materiales de trabajo.

5.2.2. Discusión en torno al objetivo específico (b): Dificultades de las víctimas para denunciar y acceder al sistema de justicia

Desde la perspectiva de fiscales y abogados de Huamanga, las principales dificultades que enfrentan las mujeres víctimas de violencia psicológica digital son: (i) el miedo y la vergüenza, que llevan a la destrucción de la evidencia y a la deserción de la denuncia; (ii) la falta de conocimiento sobre sus derechos y sobre cómo conservar pruebas digitales; (iii) la desconfianza en el sistema de justicia, percibido como lento e ineficaz; y (iv) la revictimización durante el proceso, al tener que mostrar sus fotos íntimas o leer mensajes ofensivos delante de extraños.

Estos resultados coinciden plenamente con lo documentado por Subirana (2024) en el IDEHPUCP, quien identificó "barreras informativas, barreras culturales generadas por el machismo que cruza las instituciones, y barreras emocionales, pues la revictimización es moneda corriente en estos procesos". Asimismo, se alinean con los hallazgos de Chacón Figueroa (2025), quien en el Cusco encontró que la violencia digital se manifiesta como antecedente de violencia física, lo que sugiere que la falta de denuncia temprana permite la escalada de la agresión.

Un hallazgo particularmente relevante para el contexto de Huamanga, que no fue identificado en los antecedentes nacionales revisados, es la intersección entre violencia digital y discriminación étnica. Una abogada entrevistada señaló que mujeres quechuahablantes son insultadas en redes sociales con términos como "india" o "ignorante". Esta forma de ciberacoso racializado constituye una agravante que la Ley N.º 30364 no aborda expresamente, y que evidencia la necesidad de incorporar el enfoque de interseccionalidad en la respuesta institucional.

En relación con el control coercitivo digital, los hallazgos confirman lo señalado por la doctrina sobre vigilancia digital (monitoreo de WhatsApp, GPS, aplicaciones espía). Una fiscal especializada advirtió que el monitoreo digital fue la puerta de entrada a la violencia física en tres de sus casos, y que debe ser considerado un factor de riesgo para feminicidio. Este hallazgo robustece la tesis de que la violencia digital no es un fenómeno menor ni aislado.

5.2.3. Discusión en torno al objetivo específico (c): Propuestas de mejora normativa e institucional

Los fiscales y abogados entrevistados formularon diversas propuestas, que pueden agruparse en cuatro ejes:

Primero, la necesidad de una reforma estructural de la Ley N.º 30364 que incorpore un capítulo específico sobre violencia digital, con definiciones claras de ciberacoso, vigilancia digital, difusión no consentida y suplantación de identidad. Esta propuesta coincide con las conclusiones de Ávila Aguilar (2025), quien recomendó incorporar la violencia digital como agravante específica en el artículo 121-B del Código Penal.

Segundo, la creación de medidas de protección tecnológicas, como el bloqueo de cuentas, la eliminación de contenido y la prohibición de contacto por medios digitales. Un fiscal señaló que actualmente "no puedo ordenar a Facebook que cierre una cuenta porque la ley no lo permite".

Tercero, el fortalecimiento de la cooperación internacional con plataformas digitales, estableciendo plazos perentorios para la entrega de información y sanciones para las empresas que no colaboren. Un abogado reportó que Facebook tardó ocho meses en responder un requerimiento judicial, tiempo después del cual el proceso había caducado.

Cuarto, la implementación de un régimen probatorio especial para la evidencia digital, con estándares claros sobre el valor de las capturas de pantalla, los metadatos y la cadena de custodia. Una abogada de ONG propuso la creación de un "notario digital" que pueda certificar publicaciones en tiempo real.

Estas propuestas coinciden con las recomendaciones de Alvites Becerra (2025), quien señaló que la impunidad de la violencia cibernética contra las mujeres en el Perú se debe a la falta de herramientas estatales para la persecución efectiva de estos delitos. Sin embargo, a diferencia de los estudios precedentes que se centran en el aspecto normativo, los participantes de esta investigación enfatizaron la necesidad de recursos institucionales concretos: más peritos informáticos exclusivos para violencia de género, equipos forenses actualizados y capacitación práctica y continua.

5.2.4. Discusión en torno al objetivo general: Comprensión de la percepción de fiscales y abogados

La presente investigación tuvo como objetivo general comprender la percepción de fiscales y abogados de Huamanga respecto de la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información y comunicación. En ese sentido, los resultados evidencian que los operadores jurídicos reconocen de manera consistente la existencia de esta modalidad de violencia, identificando conductas como el ciberacoso, la vigilancia digital, la difusión no consentida de contenido íntimo y la suplantación de identidad como manifestaciones que generan afectación psicológica relevante en las víctimas.

Estos hallazgos guardan coherencia con lo desarrollado en el marco teórico, en el cual se sostiene que la violencia psicológica no requiere necesariamente contacto físico para configurarse, bastando la afectación a la integridad emocional, la autoestima o la estabilidad psíquica de la persona. En efecto, conforme a la **Ley N.º 30364**, la violencia

psicológica comprende conductas de control, humillación y aislamiento, elementos que, según lo reportado por los entrevistados, se reproducen y amplifican en entornos digitales mediante el uso de tecnologías de la información.

Asimismo, los resultados coinciden con lo señalado por la doctrina contemporánea sobre violencia digital, en cuanto esta constituye una extensión de las relaciones de poder y desigualdad estructural de género en el entorno virtual. En particular, la identificación de prácticas como el monitoreo constante de redes sociales, el control de comunicaciones y la difusión de contenido íntimo sin consentimiento evidencia la presencia de lo que la literatura denomina “control coercitivo digital”, el cual impacta de manera directa en la autonomía y libertad de las mujeres.

No obstante, a pesar de este reconocimiento conceptual, se advierte una percepción crítica por parte de los operadores jurídicos respecto a la suficiencia del marco normativo vigente. Los participantes consideran que, si bien existen normas aplicables — como la Ley N.º 30364 y la Ley N.º 30096—, estas no responden de manera integral a las particularidades de la violencia psicológica en entornos digitales. Esta percepción se vincula con la ausencia de una tipificación expresa de la violencia digital, la falta de medidas de protección tecnológicas y las dificultades para actuar frente a agresores que operan bajo anonimato.

En este punto, los resultados se alinean con lo advertido en los antecedentes de investigación, particularmente con aquellos estudios que sostienen la necesidad de fortalecer la regulación de la violencia digital como una modalidad autónoma de violencia de género. Del mismo modo, coinciden con los planteamientos doctrinarios que señalan la existencia de una brecha entre la evolución tecnológica de las formas de violencia y la capacidad de respuesta del Derecho penal y del sistema de justicia.

Por otro lado, un hallazgo relevante es la identificación de dificultades estructurales en la persecución de estos casos, tales como la fragilidad de la evidencia digital, la limitada disponibilidad de peritos informáticos y la demora en la respuesta de las plataformas digitales. Estas limitaciones no solo afectan la eficacia del proceso penal, sino que inciden directamente en la percepción de los operadores sobre la viabilidad de sancionar este tipo de conductas. En ese sentido, se evidencia que la percepción no se

construye únicamente desde el conocimiento normativo, sino también desde la experiencia práctica en la tramitación de casos.

Adicionalmente, se identificó un elemento contextual significativo: la presencia de ciberacoso con contenido discriminatorio dirigido a mujeres quechuahablantes, lo que revela una intersección entre violencia de género y discriminación étnica. Este hallazgo resulta consistente con el enfoque de interseccionalidad desarrollado en el marco teórico, según el cual las mujeres pueden experimentar formas agravadas de violencia cuando confluyen múltiples factores de vulnerabilidad.

En consecuencia, puede sostenerse que la percepción de fiscales y abogados de Huamanga se caracteriza por un reconocimiento claro de la existencia y gravedad de la violencia psicológica digital, pero también por una valoración crítica de las limitaciones normativas e institucionales para su adecuada atención. Esta dualidad evidencia una brecha entre el marco jurídico formal y la realidad operativa del sistema de justicia, lo que refuerza la necesidad de reformas normativas, fortalecimiento de capacidades institucionales y desarrollo de herramientas especializadas para el abordaje de la violencia digital con enfoque de género.

En síntesis, los resultados permiten afirmar que la comprensión de los operadores jurídicos sobre la violencia psicológica cometida mediante TIC no es meramente conceptual, sino experiencial y crítica, lo cual constituye un insumo relevante para la mejora del sistema de justicia en contextos locales como Huamanga.

CONCLUSIONES

- Se concluyó que los fiscales y abogados de Huamanga reconocieron la violencia psicológica cometida mediante tecnologías de la información y comunicación como una manifestación real y relevante de la violencia contra la mujer, identificando como principales formas el ciberacoso, la vigilancia digital, la difusión no consentida de contenido íntimo y la suplantación de identidad, las cuales generan afectación directa en la integridad emocional y psicológica de las víctimas.
- Se determinó que la percepción de los operadores jurídicos no se limitó a un conocimiento normativo, sino que se construyó a partir de su experiencia práctica en la atención de casos, evidenciando dificultades recurrentes en la investigación y sanción de la violencia digital, especialmente en lo referido a la identificación de los agresores, la obtención y valoración de la evidencia digital y la limitada capacidad técnica institucional.
- Se estableció que los fiscales y abogados percibieron el marco normativo peruano, particularmente la Ley N.º 30364 y la Ley N.º 30096, como insuficiente para abordar de manera integral la violencia psicológica en entornos digitales, debido a la ausencia de una regulación específica, la falta de medidas de protección tecnológicas y las limitaciones para actuar frente a conductas realizadas bajo anonimato.
- Se concluyó que la percepción de los operadores jurídicos evidenció una comprensión crítica del fenómeno, al identificar no solo su gravedad jurídica y social, sino también la existencia de factores contextuales que agravan su impacto, como la intersección entre violencia de género y discriminación étnica en el caso de mujeres quechuahablantes, lo que pone de manifiesto la necesidad de un abordaje con enfoque de género e interculturalidad en el sistema de justicia.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda promover la incorporación expresa de la violencia digital como modalidad autónoma dentro de la Ley N.º 30364, incluyendo una definición clara, tipologías específicas (ciberacoso, vigilancia digital, difusión no consentida, suplantación de identidad) y la incorporación de medidas de protección tecnológicas (bloqueo de cuentas, eliminación de contenido, restricción digital del agresor), a fin de garantizar una respuesta normativa acorde con las nuevas formas de violencia de género.
- Se recomienda implementar programas especializados de capacitación obligatoria en violencia digital, evidencia digital y enfoque de género para fiscales, jueces y personal auxiliar, con énfasis en la valoración probatoria de medios digitales y en la comprensión del impacto psicológico de estas conductas, con el objetivo de mejorar la calidad de las decisiones fiscales y jurisdiccionales.
- Se recomienda fortalecer las capacidades institucionales mediante la creación o ampliación de unidades de peritaje informático en el distrito fiscal de Huamanga, así como la asignación de recursos técnicos y humanos especializados, a fin de garantizar una adecuada recolección, preservación y análisis de la evidencia digital, reduciendo los niveles de impunidad en estos casos.
- Se recomienda promover la suscripción de convenios de cooperación con plataformas digitales y empresas tecnológicas, con el propósito de agilizar la entrega de información requerida en investigaciones penales, facilitar la identificación de agresores y garantizar la eliminación oportuna de contenido lesivo, respetando los estándares de protección de datos personales y debido proceso.
- Se recomienda diseñar e implementar estrategias de intervención con enfoque intercultural, orientadas a mujeres quechuahablantes y poblaciones vulnerables, que incluyan campañas de sensibilización sobre violencia digital, canales de

denuncia accesibles en lengua originaria y asistencia psicológica especializada, a fin de reducir las barreras de acceso a la justicia identificadas en el contexto local.

- Se recomienda incorporar en la formación académica cursos o módulos sobre violencia digital, ciberdelitos y prueba electrónica con enfoque de género, con el objetivo de formar futuros operadores jurídicos con competencias acordes a los desafíos contemporáneos del sistema de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Agüero Solís, N. D. (2025). Estereotipos de género y su relación con la violencia contra la mujer a la luz de la ley 30364 aplicada en la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú durante el año 2021 [Tesis de grado, Universidad Privada Norbert Wiener]. <https://hdl.handle.net/20.500.13053/13426>
- Almiron, T. (2024). Representaciones sociales sobre la violencia contra la mujer en relaciones de pareja de una comunidad de Quispicanchi - Cusco [Tesis de pregrado, Universidad Antonio Ruiz de Montoya]. <https://hdl.handle.net/20.500.12833/2667>
- Alvites Becerra, E. M. (2025). La impunidad de la violencia cibernética contra las mujeres [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipán]. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/14228>
- Ávila Aguilar, S. C. (2025). Incorporación de la violencia digital en el delito de lesiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, Trujillo 2025 [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/173807>
- Chacón Figueroa, P. M. (2025). La violencia digital y su influencia en actos de violencia física y psicológica en los procesos del Noveno Juzgado de Familia del Cusco - período 2023-2024* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. Repositorio institucional. [La violencia digital y su influencia en actos de violencia física y psicológica en los procesos del noveno juzgado de familia del Cusco - período 2023 - 2024](#)
- Defensoría del Pueblo & Hiperderecho. (2021). Violencia de género contra las mujeres en línea. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/internet-y-violencia-de-genero-la-agresion-impune/>
- Delgado Gonzales, R. D. (2025). Violencia de género en Perú: un análisis histórico de las políticas públicas de enfrentamiento (1993-2024) [Tesis, Universidade Federal da

Integração Latino-Americana]. <https://dspace.unila.edu.br/items/b6f2deb5-5e10-4aef-820a-53d7de1d23c3>

Deza Palomino, Y. M. (2025). Violencia en Línea: La Ley Olimpia como Herramienta de Protección Digital. CEDEFU. <https://cedefu.com/violencia-en-linea-la-ley-olimpia-como-herramienta-de-proteccion-digital/>

García Meza, O. (2025, 1 de diciembre). Ley que elimina el enfoque de género: un "grave retroceso" para la igualdad y comprensión de los problemas del país. PuntoEdu PUCP. <https://puntoedu.pucp.edu.pe/actualidad/ley-elimina-enfoque-de-genero-grave-retroceso-para-la-igualdad/>

Llap Unchón, L. (2025). Enfoque de género: un pilar para la transformación social y la igualdad. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/enfoque-genero-pilar-transformacion-social-igualdad/>

Mendoza, E. (2024). Cuando la privacidad vale más que la intimidad: el caso del acosador con más de 108 vídeos puesto en libertad. Hiperderecho. <https://hiperderecho.org/author/elizabeth/>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364. Diario Oficial El Peruano.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019). Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP. Aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género. Diario Oficial El Peruano.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2025). Decreto Supremo N° 002-2025-MIMP. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364. Diario Oficial El Peruano.

Oblitas Béjar, B. (2014). Representaciones sociales sobre violencia familiar de operadores policiales de Lima Metropolitana. Investigaciones Sociales, 18(32), 123-

135. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/10996>

Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. (2025). Conceptos y definiciones de violencia. <https://observatorioviolencia.pe/conceptos-y-definiciones-de-violencia/>

Olivares Villena, Y. (2022). El uso del enfoque de género en las notas periodísticas sobre violencia contra la mujer en medios digitales [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas]. Repositorio institucional. <http://hdl.handle.net/10757/660726>

Pontificia Universidad Católica del Perú. (2023). Estereotipos de género en el razonamiento jurídico fiscal en los casos de violencia contra la mujer [Tesis de pregrado]. Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/fd7406e7-e56b-4d53-b601-a4f90c40da91>

Rodríguez Mendoza, J. A., & Contreras Rivera, R. J. (2025). Análisis sistemático de políticas públicas contra la violencia de género en región selva: enfoque analítico. Aula Virtual, 6(13). <https://doi.org/10.5281/zenodo.16421523>

Rodríguez Ulloa, K. F. (2023). La cibermisoginia como clickbait: un análisis de las noticias publicadas en la web del diario La República sobre la actriz peruana Mayra Couto entre mayo y agosto del 2020 [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/25200>

Zaravia Quinto, F. (2024). La violencia digital y telemática como nuevas modalidades de violencia contra la mujer por razón de género. Huancavelica, 2023 [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Huancavelica]. [La violencia digital y telemática como nuevas modalidades de violencia contra la mujer por razón de género. Huancavelica, 2023](#)

ANEXOS

MATRIZ DE CONCISTENCIA			
Percepción de fiscales y abogados sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación, Huamanga 2025.			
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
¿Cuál es la percepción de fiscales y abogados de Huamanga sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación durante el año 2025?	Comprender la percepción de fiscales y abogados de Huamanga sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación durante el año 2025.	Categoría 1: Violencia psicológica contra la mujer cometida mediante TIC	Enfoque: Cualitativo Nivel: Descriptivo - interpretativo Tipo: Básica o pura Método: Inductivo Diseño: Teoría fundamentada Población: Fiscales penales y abogados litigantes de Huamanga
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Subcategorías: Ciberacoso, vigilancia digital, difusión no consentida, suplantación de identidad	Muestra: 12 participantes (6 fiscales y 6 abogados) – Muestreo intencional y bola de nieve
a. ¿Cómo describen los fiscales penales corporativos de Huamanga su	a. Describir cómo los fiscales penales corporativos de Huamanga perciben su conocimiento, preparación y experiencia en la atención de casos de	Categoría 2: Percepción de fiscales y abogados	Técnica: Entrevista semiestructurada Instrumento: Guía de entrevista (11 preguntas)

<p>conocimiento, preparación y experiencia en la atención de casos de violencia psicológica cometida mediante tecnologías de la información o comunicación?</p>	<p>violencia psicológica cometida mediante tecnologías de la información o comunicación.</p>		<p>Procesamiento: Codificación abierta, axial y selectiva</p>
<p>b. ¿Cuáles son, desde la perspectiva de fiscales y abogados de Huamanga, las principales dificultades que enfrentan las mujeres víctimas de violencia psicológica cometida mediante TIC para denunciar y acceder al sistema de justicia?</p>	<p>b. Identificar, desde la perspectiva de fiscales y abogados de Huamanga, las principales dificultades que enfrentan las mujeres víctimas de violencia psicológica cometida mediante TIC para denunciar y acceder al sistema de justicia.</p>	<p>Subcategorías: Reconocimiento normativo, dificultades probatorias, formación y capacitación en género, propuestas de mejora</p>	

<p>c. ¿Cuáles son las propuestas de mejora normativa e institucional que sugieren los fiscales y abogados de Huamanga para fortalecer la respuesta estatal frente a la violencia psicológica digital?</p>	<p>c. Analizar las propuestas de mejora normativa e institucional formuladas por fiscales y abogados de Huamanga para fortalecer la prevención, sanción y erradicación de la violencia psicológica cometida mediante TIC.</p>		
---	---	--	--

GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Título de la tesis: Percepción de fiscales y abogados sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación, Huamanga 2025.

Código del entrevistado: F-___ / A-___

Fecha: ___ / ___ / 2025

Años de experiencia profesional: _____

BLOQUE 1: VIOLENCIA PSICOLÓGICA DIGITAL

Subcategoría 1.1. Ciberacoso (1 pregunta)

1. ¿Qué conductas específicas considera que constituyen ciberacoso contra la mujer? ¿Ha tramitado casos así en Huamanga?

Subcategoría 1.2. Vigilancia digital (1 pregunta)

2. ¿Considera que el monitoreo no consentido de la actividad digital de una mujer (revisar mensajes, ubicación por GPS) constituye violencia psicológica? ¿Por qué?

Subcategoría 1.3. Difusión no consentida (2 preguntas)

3. ¿Cómo califica la difusión no consentida de imágenes íntimas: ¿cómo delito informático (Ley N.º 30096), como violencia psicológica (Ley N.º 30364) o como ambas?

4. ¿Qué medios probatorios suele solicitar en estos casos? ¿Cómo se acredita la autoría?

Subcategoría 1.4. Suplantación de identidad (1 pregunta)

5. ¿Considera que la suplantación de identidad digital contra una mujer constituye violencia psicológica o solo delito informático? ¿Qué dificultades ha visto para identificar al responsable?

BLOQUE 2: PERCEPCIÓN DE FISCALES Y ABOGADOS

Subcategoría 2.1. Reconocimiento normativo (2 preguntas)

6. ¿La Ley N.º 30364 sanciona suficientemente la violencia psicológica cometida por medios digitales? ¿Qué vacíos normativos identifica?

7. ¿La Ley N.º 30364 ha mejorado la respuesta institucional? ¿En qué aspectos?

Subcategoría 2.2. Dificultades probatorias (2 preguntas)

8. ¿Cuáles son las principales dificultades para probar la violencia psicológica digital?

9. ¿Qué valor probatorio asigna a capturas de pantalla o mensajes de aplicaciones? ¿Se requiere pericia digital adicional?

Subcategoría 2.3. Formación en género (1 pregunta)

10. ¿Se siente preparado(a) para identificar y sancionar casos de violencia psicológica digital? ¿Qué capacitación le hace falta?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Creado el 14 de junio de 1979

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DEL ASPIRANTE ROCIO HERMINIA
COHAILA ARESTEGUI**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 10 de la mañana del día 30 de abril de 2026, reunidos en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Richard Almonacid Zamudio (Presidente), Iván Chumbe Carrera, Marlene León Palacios, Arturo Conga Soto y Jenny Barraza Torres (Miembros), reunidos para examinar la tesis: Percepción de fiscales y abogados sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación, Huamanga 2025. Acto seguido se dio lectura a la Resolución Decanal N° 035-2026-UNSCH-FDCP-D del 07 de abril de 2026 y el artículo 25 del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Política. El presidente del jurado otorga el uso de la palabra al aspirante, luego de la sustentación, el jurado realiza las preguntas y objeciones correspondientes. Una vez concluido, el presidente del jurado indica a salir del auditorio al aspirante y los miembros del jurado proceden a deliberar. El jurado luego de la deliberación decidió **APROBAR** por unanimidad con la nota de (12) doce. Concluye el acto académico con la firma del acta.

Richard Almonacid Zamudio

Iván Chumbe Carrera

Marlene León Palacios

Arturo Conga Soto

Jenny Juana Barraza Torres

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD N° 01-2026-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Autor	Bach. Rocio Herminia COHAILA ARESTEGUI
Para	Título profesional
Denominación de la tesis	Percepción de fiscales y abogados sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación, Huamanga 2025.
Evaluación de Originalidad	5%
Numero de trabajo	2957840594
Fecha	10 de mayo 2026

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 10 de mayo de 2026



Dr. Richard Almonacid Zamudio

Percepción de fiscales y abogados sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación, Huamanga 2025.

por Rocio Herminia COHAILA ARESTEGUI

Fecha de entrega: 10-may-2026 09:03p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2957840594

Nombre del archivo: borrador_DE_TESIS_FINAL.docx (253.52K)

Total de palabras: 30663

Total de caracteres: 176811

Percepción de fiscales y abogados sobre la violencia psicológica contra la mujer cometida mediante tecnologías de la información o comunicación, Huamanga 2025.

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
2	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	<1%
4	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	apirepositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.upsc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	www.defensoria.gob.pe Fuente de Internet	<1%

12	Submitted to Universidad Centroamericana Jose Simeon Canas Trabajo del estudiante	<1 %
13	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	Submitted to Corporación Universitaria Minuto de Dios,UNIMINUTO Trabajo del estudiante	<1 %
15	puntoedu.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
19	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo